



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA

Presentado por:

Alejandro González Marcos

Tutelado por:

María Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 17 de julio de 2025

RESUMEN

En el derecho español coexisten hoy en día dos figuras de gran importancia, la figura del abogado como defensor de las partes y la del procurador como representante de las partes durante el proceso judicial en sus diferentes ramas (civil, penal...) Cada figura tiene asignadas una serie de funciones que hacen que ambas se complementen durante los procesos, aunque desde hace tiempo existe un debate sobre si es correcto mantener esta separación, ya que en algunos países en el derecho comparado la figura del procurador ha desaparecido y sus funciones se han asignado al abogado.

En España, se mantiene la figura del procurador a pesar de la existencia de este debate, y hoy en día no existe una conclusión clara sobre si la figura del procurador debe desaparecer. Observando las diferentes funciones de las dos figuras junto con sus pros y contras, se puede intentar lograr una conclusión sobre la duda que genera el debate en torno al procurador.

Además, se puede observar las diferentes decisiones tomadas por otros países en lo que se refiere a estas dos figuras, ya que esto puede ayudar a comprender los motivos por los cuales la figura del procurador está desapareciendo del mundo del derecho.

PALABRAS CLAVE: Abogado, Procurador, debate, Internacional, funciones, Deontológico, Colegio, proceso.

ABSTRACT

In Spanish law, two very important figures coexist today: the lawyer as defender of the parties and the solicitor as representative of the parties during the judicial process in its different branches (civil, criminal...) Each figure is assigned a series of functions that allow both to complement each other during proceedings, although there has long been a debate about whether it is correct to maintain this separation, since in some countries in comparative law the figure of the procurator has disappeared and its functions have been assigned to the lawyer.

In Spain, the figure of the solicitor is maintained despite the existence of this debate, and today there is no clear conclusion on whether the figure of the solicitor should disappear. By observing the different functions of the two figures together with their pros and cons, one can try to reach a conclusion about the doubt generated by the debate around the solicitor.

In addition, it is possible to observe the different decisions taken by other countries with regard to these two figures, since this can help to understand the reasons why the figure of the attorney is disappearing from the world of law.

KEY WORDS: Lawyer, Solicitor, debate, International, functions, Deontological, Colleges, process.

INDICE

INTRODUCCIÓN -----	4
1. LA POSTULACIÓN -----	5
1.1. La Abogacía -----	5
1.1.1 Origen y evolución -----	8
1.1.2 Ejercicio, derechos y deberes -----	10
1.1.3 Colegios de Abogados y Consejo General de la Abogacía Española --	14
1.2. La Procura -----	16
1.2.1 Origen y evolución -----	18
1.2.2 Ejercicio, derechos y deberes -----	21
1.2.3 Colegios de Procuradores y Consejo General de los Procuradores de los Tribunales -----	24
1.3 Acceso a las profesiones de abogado y procurador -----	26
1.4 Apoderamiento del procurador -----	27
1.5 Asistencia jurídica gratuita -----	29
2. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL -----	30
3. RELACIÓN DE LAS PROFESIONES -----	33
3.1. Postulación Dual -----	34
3.2. Futuro de la procura -----	36
4. EL PROCURADOR EN EL DERECHO COMPARADO -----	38
4.1. Ámbito Europeo -----	39
4.2. Ámbito Americano -----	41
4.3. Agentes de Ejecución y los Huissiers de Justice -----	42
5. REFLEXIÓN SOBRE PROCURADORES Y ABOGADOS -----	45
CONCLUSIONES -----	47
BIBLIOGRAFÍA -----	50

INTRODUCCIÓN

En este trabajo trataré los distintos aspectos de la postulación en la abogacía y en la procura, debido a la importancia que tienen estas dos figuras a lo largo del proceso.

Estos aspectos abarcarán no solo las funciones que tiene cada uno, también su origen, los problemas que pueden surgir en cada una de ellas, los debates existentes acerca de las mismas y la situación que tienen en el derecho comparado, ya que la figura del procurador ha desaparecido en la mayoría de los ordenamientos.

El objetivo de este trabajo es investigar acerca de la importancia tanto de la abogacía como de la procura y por qué en el ordenamiento español sigue existiendo la figura del procurador, ya que en otros ordenamientos ha desaparecido y las funciones han sido asignadas al abogado o se ha convertido en agente de ejecución.

La estructura que se emplea en este trabajo comienza con un estudio del origen de ambas figuras y las funciones de cada una, tratando posteriormente los problemas de una y haciendo un análisis de estas en el derecho comparado. Por último, una reflexión acerca de todo lo observado anteriormente con una conclusión que trate si ambas figuras pueden seguir coexistiendo o, por el contrario, si se debe seguir los pasos de los países que han eliminado la figura del procurador.

1. LA POSTULACIÓN

En las actuaciones judiciales para poder plantear de forma adecuada y fundada al Tribunal la posición de las partes es necesario poseer conocimientos especializados, ya que en caso de no plantearse de forma clara las pretensiones carecerían de sentido jurídico y complicaría la actividad de los Tribunales.

Por ello, excepto en los procesos en los que por ley se exceptúa la intervención de los profesionales del derecho, es necesario acudir a los abogados y los procuradores. Estos profesionales cuentan con la capacidad y los conocimientos necesarios para poder plantear de forma clara y fundada la posición de las partes, atribuyéndose así el *ius postulandi*.

En España ambas figuras coexisten, a pesar de que la figura del procurador ha desaparecido en la mayoría de los ordenamientos, y podemos distinguir:

- Al abogado como el profesional que se encarga de defender a la parte, aconsejar jurídicamente y elaborar el planteamiento de los procesos.
- Al procurador como el encargado de representar a la parte, actuando en su nombre y quién recibe cualquier notificación relacionada con el proceso, entre otras cosas.

Son estas figuras las que poseen la capacidad de actuar válidamente en el proceso, teniendo ambas la capacidad de postular. Por ello, la postulación es un requisito que deben de cumplir las partes en los casos que lo exija la ley para poder actuar en el proceso, además de los requisitos de capacidad para ser parte y capacidad procesal, legitimación, etc..., y este requisito se cumple gracias a la asistencia de estos profesionales del derecho.

Conociendo de manera superficial las funciones del abogado y del procurador, podemos entender que postular es pedir o pretender, ya sea en relación con la defensa de derechos, bienes o delitos entre otras muchas cosas. Postular tiene como principal objetivo que los profesionales consigan hacer valer las pretensiones de las partes en los procesos judiciales. Aunque es importante indicar que el ejercicio simultaneo de estas profesiones está declarado legalmente incompatible según el art. 23.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)¹.

La postulación está regulada en la LEC, en su Título I, Capítulo V donde se indican los requisitos que se deben de cumplir para llevar a cabo esta representación y los procesos donde es preceptivo o facultativo.

1.1. La Abogacía

Es definida por la Real Academia Española como “profesión de abogado o conjunto de abogados”² y en el caso de los abogados como “Persona legalmente capacitada para defender a otra en un juicio y para asesorarla en cuestiones legales”³.

Por ello, podemos entender que el abogado es un jurista, que posee estudios en derecho y unos conocimientos prácticos que le permiten defender y asesorar a otras personas en el ámbito jurídico, realizando la actividad conocida como la abogacía.

¹ B.O.E: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [BOE-A-2000-323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.](https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/07/BOE-A-2000-323.pdf)

² Real Academia Española: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/abogac%C3%ADA> [Consulta: 24/02/2025]

³ Real Academia Española: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/abogado> [Consulta: 24/02/2025]

Como norma básica de la abogacía, se debe mencionar el Estatuto General de la Abogacía (EGAE)⁴, aprobado por el Real Decreto 135/2021 que deroga al anterior Real Decreto 658/2001.

Se recoge en este texto, que contiene 11 títulos y 141 artículos, la regulación de cómo tienen que ejercer los abogados y el funcionamiento de los Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía, además de otros asuntos como adquisición de la condición de colegiado, pérdida, etc...

Además, hay que tener en cuenta el Código Deontológico de la Abogacía⁵, que establece las normas básicas de actuación para que los abogados realicen su actividad de manera ética y eficaz.

En relación con el art. 1 del EGAE, la abogacía se define como “*una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas*”. Además, se indica de forma clara que se deben velar por los intereses de los defendidos con respecto a los principios del Estado. En este mismo artículo, en su punto segundo se indica que el contenido de la abogacía consiste en “*la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de los derechos e intereses públicos y privados*”, por lo que, de esta forma queda definido el objetivo de la actividad de esta figura. También en el art. 1 se recogen los principios rectores de la abogacía, siendo estos “*independencia, libertad, dignidad e integridad, junto con el secreto profesional*”.

Más adelante, en el Título I, Capítulo I, el EGAE recoge en su art. 4 que son los profesionales quienes posean un título oficial y que además estén incorporados a un Colegio de la Abogacía, debiendo ejercer de forma profesional esta actividad. De esta forma se regulan los dos requisitos más importantes y necesarios para poder ejercer la abogacía y que no cualquiera pueda hacerlo, no solo basta con tener los estudios en derecho. Además, en el art. 9 se recogen los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Tener nacionalidad española, de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o terceros países.
- Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.
- Acreditar el conocimiento de la lengua castellana, y en su caso lenguas cooficiales autonómicas.
- Pagar la cuota de ingreso.
- Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.
- No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado.
- No haber sido incapacitado ni tener incompatibilidad o prohibición para el ejercicio.
- En caso de los abogados que ejerzan, darse de alta en la Seguridad Social.

⁴ Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (B.O.E. nº 71, de 24 de marzo de 2021) [BOE-A-2021-4568 Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española](#).

⁵ Consejo General de la Abogacía Española: Código Deontológico de la Abogacía. [Codigo-Deontologico-2019.pdf](#)

En lo que se refiere a los Colegios de Abogados, en el art. 6 del RD se deja claro que la función que deben cumplir es la de proteger tanto a los abogados en el ejercicio de sus funciones como a todos los ciudadanos y sus derechos. En el caso de los abogados, garantizarán el correcto ejercicio sin perturbaciones y eliminarán los obstáculos que puedan afectar a su labor libre e independiente. En el caso de los ciudadanos, garantizarán el derecho a la defensa de sus intereses y los servicios de los profesionales. Junto con estas funciones, tienen la labor de inscribir a los abogados para que puedan ejercer, ya que es requisito esencial para poder ejercer por parte de los profesionales. Los abogados deberán inscribirse en un Colegio, pudiendo ejercer en todo el territorio español, aunque tienen la posibilidad de colegiarse en varios a la vez, siendo residente solo en uno de ellos e inscrito en los demás (art. 7.3).

En el EGAE, se regulan también las causas de incapacitación y pérdida de la condición de colegiado. El hecho de estar incapacitado o haber perdido la condición de abogado no permiten poder ejercer, ya que en caso de hacerlo se estaría realizando de forma ilegal, aunque también se regula la rehabilitación del profesional en el art. 13 para que pueda volver a ejercer a pesar de haber sido sancionado. Ambas figuras parecen una misma situación y puede generar confusión, pero no es así ya que existe una diferencia y veremos de que se trata.

En el caso de la incapacitación, que no permite a un abogado ejercer sus funciones, es el art. 11 el que indica las causas determinantes:

- Impedimentos que por naturaleza o intensidad no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los profesionales de la Abogacía se encomienda.
- La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía en virtud de resolución judicial firme.
- Sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía.

Cualquiera de estas causas hará que no se pueda ejercer mientras no cese la causa o no medie la rehabilitación en caso de ser necesaria, por lo que la persona pasaría a estar en la situación de no ejerciente hasta que esta situación sea revertida. Por ello, podemos entender que la incapacitación es una interrupción temporal de la actividad profesional del abogado que se encuentra en esta situación, terminando en el momento que cese esta incapacidad, ya sea finalizado el motivo que impide el desarrollo de sus funciones o que se produzca la rehabilitación en los casos de sanción o de expulsión de un Colegio.

En el caso de la pérdida de la condición de abogado, es el art. 12 el que indica las causas que producen esta situación:

- Por fallecimiento.
- Por baja voluntaria.
- Falta de pago de doce mensualidades de la cuota obligatoria.
- Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- Por sanción de expulsión del Colegio acordada por resolución firme en expediente disciplinario.

En lo que se refiere a la pérdida de la condición de abogado, hablamos de que el profesional que se encuentre en esta situación perderá de forma total su condición de colegiado hasta que cumpla los requisitos para su rehabilitación a excepción del art. 12.1 a), es decir, no será

algo temporal. En el caso de fallecimiento será reconocida la pérdida de la condición de colegiado y en el resto será acordada por resolución firme. La excepción en estos casos donde si se puede producir la rehabilitación es en el caso de falta de pago de las cuotas de los Colegios, ya que una vez pagada la deuda e intereses se podrá recuperar la condición.

Para los casos de los profesionales de la Abogacía expulsados, la rehabilitación se regula en el art. 13 y también tiene sus requisitos para poder producirse. En el caso del profesional que quiera rehabilitarse, deberá esperar un plazo de 5 años desde que se ejecutó la sanción y tendrá que acreditar las actividades formativas que en materia de deontología profesional establezca cada Colegio con carácter general, así como no haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones. Se deberá de solicitar a la Junta de Gobierno del Colegio y esta estudiará si hay antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión, sanciones previas no ejecutadas, los daños derivados de la comisión de la infracción y la falta de reparación si es el caso o, cualquier otra relativa a su relación con los clientes, sus compañeros, las autoridades y la organización profesional que permita apreciar la incidencia. Será esta Junta la que decida si se produce o no la rehabilitación, debiendo motivar en caso de no ser así.

1.1.1 Origen y evolución

La función de defensa de un individuo para que se haga justicia en determinadas situaciones ha existido desde el comienzo de las civilizaciones. Existen antecedentes históricos que han dejado constancia de ello y que nos permiten conocer acerca del posible origen de la figura de este defensor, que más tarde acabaría evolucionando hasta la figura del abogado que tenemos hoy en día.

Uno de los antecedentes más lejanos recogido es en el “Código de Manú”, donde se menciona el recurso para ocuparse de la defensa de un anciano incapaz. Junto con este antecedente, la tradición histórica de la defensa ha estado presente en más civilizaciones como en Persia, Babilonia o Caldea donde se empezó a consagrarse la idea de que la defensa se debía encomendar a hombres ilustrados que puedan ayudar a los desprotegidos. Será en el derecho griego de la Edad Antigua donde se comenzaría la práctica del cobro de honorarios y donde aparecerían figuras como Solón, quien crearía una legislación que llevaría su nombre, “Legislación de Solón”, en la que se incorporaban las cualidades de dignidad y libertad como requisito para poder ejercer.⁶

En el caso de Roma, el derecho tendría una gran evolución debido a su complejidad, aplicabilidad práctica y su calidad técnica, afectando también a esta figura del defensor, quién seguiría evolucionando y adquiriendo importancia.

La influencia de Roma ha sido la que más ha afectado al derecho continental y hoy en día sigue siendo la base de éste, extendiéndose desde la fundación de Roma en torno al año 753 a.C. hasta el emperador Justiniano I quién realizó una labor compilatoria única. En lo que se refiere a la figura del abogado, ya en la época romana podemos encontrar figuras que se acercan al abogado, siendo tres las más cercanas: *Orator* como figura que poseía una gran

⁶ CAMPUZANO LAGUILLO, Ana Belén y ENCISO, María: *Ejercicio profesional de la Abogacía y la Procura*. Frances Lefebvre, Madrid 2025, p.11.

retórica, *Patronus* como persona cercana al litigante y *Advocatus* quién pasó a ser una persona con estudios jurídicos.⁷

Fue en el siglo V a.C. cuando el derecho romano pasaría a ser escrito, ya que hasta el momento había sido oral. Esto ayudaría a las clases más desfavorecidas debido a su desconocimiento en comparación con los patricios que eran conocedores de las tradiciones orales. De esta manera, se lograría una igualdad entre ambas clases.⁸

Los servicios de defensa, aunque en un principio eran gratuitos, se convertirían en la época clásica en una profesión liberal donde se exigía una formación con requisitos y prohibiciones para ejercer. Con la época justiniana se reconocería como servicio público esencial, teniendo una regulación muy detallada y que además comenzaría a ser remunerado. En esta misma época, los abogados se dividían en *scholastici* y *togati*, siendo los primeros los encargados de la formación de los abogados y se consideran los predecesores de lo que hoy en día son los Colegios de Abogados.⁹

En España, a comienzos de la Edad Moderna con los Reyes Católicos, se dictaron “Las ordenanzas de Madrid para Abogados y Procuradores” que revisten la naturaleza de auténtico Código Deontológico y perdurarán hasta el S.XIX. También aparecerán obras como la de Melchor de Cabrera y Núñez Guzmán en el S.XVII, “La idea del Abogado perfecto”, que ofrece una visión de las condiciones deseables del profesional y lo reflejan como un hombre erudito en la jurisprudencia.¹⁰

Ya en una época más contemporánea, estos conocimientos y condiciones deseables de la figura de los abogados se han convertido en una exigencia legal. La deontología hoy está regulada por una juridificación, es decir, un conjunto de leyes que regulan requisitos, deberes y obligaciones de estos profesionales. Podemos encontrar que las actuaciones de los abogados se someten a normas éticas como, por ejemplo: Constitución, Leyes penales, Ley de Colegios profesionales, Estatuto General de la Abogacía o el Código Deontológico de la Abogacía Española.

Como ya hemos mencionado, en la actualidad la norma básica es el Estatuto General de la Abogacía (RD 135/2021, que sustitúa al RD 658/2001) y es la que ofrece cobertura legal a los códigos deontológicos. Podemos hacer referencia a más normas legislativas que se han promulgado para incidir en la Abogacía española, algunas de ellas son: Ley 17/2009 de libre acceso a las actividades de servicio y a su ejercicio (la Ley 15/2021, de 23 de octubre)¹¹

⁷ MENES LLAGUNO, Jose Manuel. *Jus Loci: tribunales y abogados en la historia de hoy estado de Hidalgo* [En Línea], Ciudad de México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2018 [Consulta: 24/02/2025]. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/118473>, p.9.

⁸ Ibidem, pp.15-16

⁹ FERNANDEZ DE BUJÁN, Antonio *El abogado en Roma, en Historia de la abogacía española, tomo 1*, Director Santiago Muñoz Machado. Thompson Reuters, Navarra, 2015, pp. 63-72.

¹⁰ CAMPUZANO LAGUILLO, Ana Belén y ENCISO, María: *Ejercicio profesional de la Abogacía y la Procura op. cit.* p. 12.

¹¹ B.O.E.: Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. [BOE-A-2021-17276 Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.](https://www.boe.es/boe/dias/2021/17/276.html)

adaptaría esta ley posteriormente), Ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura (desarrollado por RD 64/2023 que aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006¹²). También la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 542.2 incide en el desarrollo de la actividad indicando que “en su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquellos en su libertad de expresión y defensa”.¹³

Podemos ver que el desarrollo que ha tenido la figura del abogado junto con la del propio derecho ha sido un largo proceso que inicia desde la transmisión oral de las tradiciones hasta una regulación detallada en todos los ámbitos. La profesión de los abogados es hoy en día compleja y necesita de una preparación adecuada para poder desarrollarse correctamente, con esto se abandona la idea de que los abogados eran eruditos y pasa a ser un especialista del derecho, un estudiado de la materia que tiene los conocimientos necesarios para poder cumplir con sus obligaciones respetando siempre lo dispuesto en las normas que regulan todo lo relacionado con su figura.

1.1.2 Ejercicio, derechos y deberes

La actividad de la abogacía tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental de defensa y asistencia letrada en los procesos judiciales. Además de estas funciones también tienen que cumplir con una serie de deberes generales y poseen una serie de derechos de carácter general.

En lo que se refiere a la delimitación del ámbito del ejercicio, será el art. 5 del EGAE quién lo indique, recogiendo en su punto primero que “podrán ejercer su profesión, en los términos que legalmente se establezcan, ante cualquier clase de órganos jurisdiccionales y administrativos de España, así como ante cualesquiera entidades o personas públicas y privadas”, además, también recoge que los abogados podrán actuar ante órganos internacionales y supranacionales en los casos que las normas lo permitan. Por último, en lo que se refiere a este artículo, el apartado tercero recoge una de las indicaciones que se considera de las más importantes “La intervención profesional del abogado o abogada en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así se disponga por el ordenamiento jurídico”, con esto se deja claro que será obligatoria la figura del abogado en los casos que se establezca por ley, ya que hay determinados procesos que no requieren esta figura, pero que en los casos que sea necesario no se podrá llevar a cabo el proceso si no se cumple con este presupuesto procesal.

Serán los Colegios de Abogados los que acrediten la condición de los profesionales ante el Consejo General de la Abogacía Española, siendo este el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los 83 Colegios de Abogados de España, teniendo por funciones velar por el correcto funcionamiento del ejercicio profesional, los derechos de los abogados y exigir el cumplimiento de los deberes.¹⁴

¹² B.O.E.: Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura. [BOE-A-2023-3344 Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.](#)

¹³ Ibidem, p.12

¹⁴ Consejo General de la Abogacía Española: [El Consejo General de la Abogacía Española – Abogacía Española](#) [Consulta 29/03/2025]

El ejercicio de la profesión se puede realizar de varias formas, todas ellas recogidas en el EGAE en su Título III (arts. 35-46). La forma más común es el ejercicio individual, realizándose como titular de un despacho y pudiendo tener a otros profesionales contratados, siendo el responsable de las actuaciones llevadas a cabo por estos sin perjuicio de poder actuar contra ellos. También puede realizarse la profesión por cuenta ajena, prestando servicios a un despacho, bufete o para una empresa, debiendo cumplir con lo acordado con la parte contratante. El EGAE reconoce, en su Capítulo III (arts. 40-42) del título mencionado, la capacidad de realizar el ejercicio de forma colectiva, es decir, varios profesionales se agrupan de acuerdo a Derecho y constituyen una sociedad profesional que se regirá por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales¹⁵.

El ejercicio de la abogacía es una actividad profesional remunerada, es decir, los clientes deberán pagar a los profesionales sus honorarios. Pero existe un derecho reconocido en el art. 119 de la Constitución Española (CE) que permite a los que acrediten no tener recursos económicos recibir asistencia jurídica gratuita. A raíz de los arts. 24 y 25 de la CE que reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva, surge este derecho para poder garantizar dicha tutela. Por ello, la asistencia jurídica gratuita reconoce a quienes acrediten una situación económica con falta de recursos la dispensa del pago de honorarios a los profesionales, fianzas, etc... Será la Ley 1/1996, de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita¹⁶, la que se encargue de regularlo, con sus requisitos y procedimientos necesarios para poder acudir a este derecho.

Hay que mencionar que en el ejercicio de la abogacía existe el secreto profesional, regulado por el EGAE y protegiéndolo como deber y derecho. Regulado en el Título I, Capítulo IV (arts. 21-24), detalla los supuestos cubiertos por este secreto que comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones o documentos que el profesional haya conocido en el ejercicio de su profesión. Este secreto no solo se aplica al cliente, sino que también será aplicable a las demás partes y a otros abogados con los que tenga contacto. Esto no se encuentra limitado en el tiempo y permanece incluso después de terminada la prestación de servicios.¹⁷

En lo que se refiere a los derechos:

La libertad e independencia de los abogados está recogida en el art. 47.1 del EGAE, siendo estos los principios rectores de la profesión. La independencia se puede definir como un derecho de protección contra interferencias externas o de terceros a la hora de realizar su labor, además de que el profesional deberá renunciar a realizar cualquier función que pueda poner en riesgo su independencia. Esto es equiparable a la imparcialidad del juez durante un proceso. Los abogados gozan de un reconocimiento de inmunidad por sus actuaciones, aunque podrán ser sujetos a revisiones en caso de que haya injerencias que vulneren la ley por error o aplicación indebida del derecho, estas injerencias pueden ser catalogadas como leve cuando es un simple error o como grave en caso de que haya dolo. La libertad está relacionada con el ejercicio, es decir, el profesional es libre de desarrollar su labor de la forma

¹⁵ B.O.E.: Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. [BOE-A-2007-5584 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales](https://www.boe.es/boe/dias/2007/03/15/pdf/BOE-A-2007-5584.pdf).

¹⁶ B.O.E.: Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. [BOE-A-1996-750 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita](https://www.boe.es/boe/dias/1996/01/10/pdf/BOE-A-1996-750.pdf).

¹⁷ Consejo General de la Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/nuevo-estatuto-el-secreto-profesional-signo-identificador-de-la-profesion/> [Consulta 3/04/2025]

que considere más adecuada de acuerdo con la ley, incluyendo también la libertad de expresión tanto oral como escrita.

También se les reconoce una serie de derechos en relación con el Colegio de Abogados en el que esté inscrito siendo estos derechos los que les confieran los Estatutos del Colegio (art. 86 EGAE).

Aunque parezca una obviedad, en el EGAE se recoge en el art. 25 que los abogados tienen derecho a recibir una contraprestación por sus servicios, así como el reintegro de los gastos ocasionados. En lo que se refiere a la fijación de los honorarios será la convenida entre el cliente y el abogado, pero respetando las normas deontológicas y de competencia (arts. 25 y 26). Además, en el art. 29 se indica que los Colegios podrán elaborar criterios orientativos de honorarios.

En lo que se refiere a los deberes:

Los abogados tienen una serie de deberes no solo de carácter general, sino que también los tienen con respecto a las partes, los tribunales, los clientes, los Colegios y los compañeros de profesión.

Con carácter general, está el deber de cooperar con la Administración de Justicia (art. 55 EGAE) ya que algunas de las tareas que tienen los abogados les vinculan con la Administración, además de que deberá proteger los intereses de su cliente de forma análoga al Ministerio Fiscal y los Jueces. También tienen el deber de cumplir con las normas y los acuerdos del Colegio de Abogados en el que se encuentre inscrito (art. 1 Código Deontológico de la abogacía). En relación con los Colegios, tienen el deber de respetarlos y tener consideración a sus órganos.

Tratando de forma más concreta cada deber de los abogados, comenzaré con los que tienen en relación con los Colegios y demás compañeros.

- El deber de colegiarse es esencial, ya que es el requisito necesario que habilita para ejercer en todo el territorio nacional, y a su vez, crea obligaciones corporativas como el pago de las cuotas colegiales (art. 87 b) EGAE).
- Existe el deber de denunciar ante los Colegios actuaciones ilegales o de intrusismo (art. 87 d) EGAE).
- Además del deber de cumplir las normas deontológicas de respetar a los compañeros. Los abogados también deben cumplir con deberes como solidaridad, ayuda desinteresada y salvaguardar los secretos de las conversaciones. Esto junto con una vieja tradición deontológica que indica que se debe prestar orientación, guía y consejo.
- Según el art. 59.2 del EGAE, los profesionales tienen la obligación de comunicar al Colegio profesional la intención de interponer una acción de responsabilidad civil o penal derivada del ejercicio de otro profesional, ya sea en nombre propio o por un cliente.
- Los abogados tienen la facultad de sustituir al compañero en caso de ser necesario, como se recoge en el art. 60 del EGAE y esto origina una serie de obligaciones entre ambos. El abogado que sustituye a su compañero tiene el deber de comunicarlo de

forma que deje constancia de la recepción, acreditar el encargo de cliente y preservar el secreto profesional de la documentación. Para el abogado sustituido deberá acusar el recibo de la sustitución y proporcionar la documentación necesaria con la mayor brevedad.¹⁸

En lo que se refiere a los deberes con los clientes, hay que conocer la relación que tienen ambas partes. Esta relación genera obligaciones para ambos y esta relación será regulada en el Título IV del EGAE (arts. 47-54).

- El abogado tiene la obligación de cumplir con los principios rectores y actuar con la máxima diligencia, debe existir confianza entre ambas partes para poder llevar a cabo la labor y deberá ser una atención personal sin intermediarios.
- Actuará en todo momento bajo su responsabilidad, ya que una mala actuación puede generar obligaciones civiles y derivará en una responsabilidad civil del profesional.
- Los abogados cuentan también con el deber de información e identificación, debiendo facilitar todo lo necesario al cliente, incluyendo la información complementaria que este solicite. El profesional debe tener conocimiento de todo lo posible relacionado con el caso, por lo que el cliente deberá aportar los datos suficientes para ello.
- Existe un deber de lealtad, que se traduce en que el abogado no debe revelar los secretos del cliente.
- Los abogados tienen la libertad para poder aceptar o renunciar a los encargos, pudiendo cesar su actuación en cualquier momento siempre que no genere indefensión, debiendo notificarlo por escrito al cliente. En los casos de conflictos de intereses entre el profesional y el cliente, el profesional tiene el deber de abstenerse. Tampoco podrá defender a dos clientes que tengan estos conflictos.

En lo que se refiere a las partes y los tribunales, tanto el EGAE en el Título V (arts. 55-58) como el Código Deontológico de la Abogacía tratan los deberes que se originan por su actividad.

- En su condición de garante de la efectividad del derecho constitucional de defensa y de colaborador con la Administración de Justicia, el profesional de la Abogacía está obligado a participar y cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados.
- Existe un deber de formalidad por el que los abogados, además del respeto dentro de la Sala a las autoridades y a las partes, deberán vestir de forma adecuada y con toga. Aunque no se exige etiqueta de vestimenta, sí que se debe vestir adecuadamente.
- Existe el deber de realizar la actividad sin buscar perjudicar de forma injusta a la otra parte, como se indica en el art. 13.3 de Código Deontológico, realizándose las actividades con la mayor diligencia.

¹⁸ CAMPUZANO LAGUILLO, Ana Belén y ENCISO, María: *Ejercicio profesional de la Abogacía y la Procura op. cit.* p.16.

1.1.3 Colegios de Abogados y Consejo General de la Abogacía Española

Tanto los Colegios de Abogados como el Consejo General de la Abogacía Española son entidades con una gran importancia en lo referido a la figura del abogado, cada una con sus funciones.

Por lo que se refiere a los Colegios de Abogados, señalar que:

Son entidades de derecho público que se organizan para el ejercicio de la profesión y gestionar los servicios encomendados por la Constitución, el EGAE y la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales¹⁹. El primer Colegio de Abogados surgirá en Zaragoza, en el año 1578 y lo seguirán los Colegios de Valladolid en 1592 y Madrid en 1596.²⁰

La sentencia del TC 131/1989²¹, en relación con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sienta las bases doctrinales considerando a los Colegios como corporaciones sectoriales de base privada por su actividad, pero que por su composición y organización las considera también corporaciones públicas. Esto se traduce en que los Colegios oficiales actúan como Administración pública por las potestades propias reconocidas por ley y, actúan como entes privados como particulares y en condiciones de igualdad con los sujetos de derecho, estando sometidos a la Ley de Defensa de la Competencia cuando actúan sometidos a derecho privado.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, es la Ley Sobre Colegios Profesionales, es encargada de regular estas entidades y fue reformada posteriormente por dos leyes: Ley 74/1978²² y Ley 25/2009²³

Los Colegios tienen como una de las funciones más importantes registrar a los abogados que se colegien en cada uno de ellos, ya que de esta forma los abogados podrán realizar el ejercicio profesional cumpliendo con el requisito obligatorio. Pero no cumplen únicamente esta función, también se encargan de fomentar la participación de los abogados en el sistema legal mediante el asesoramiento en las reformas legislativas, patrocinan proyectos de investigación y participan en la preparación de los exámenes reglamentarios para aquellos que quieran entrar en la profesión. Defiende también los intereses corporativos de sus colegiados y garantizan la eficacia y correcto ejercicio del derecho de defensa, removiendo los obstáculos que dificultan la intervención libre e independiente (art. 67 EGAE), la vigencia de los valores básicos de la abogacía y atienden las necesidades jurídicas de los ciudadanos necesitados.²⁴

¹⁹ B.O.E.: Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales [BOE-A-1974-289 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales](#).

²⁰ RAYO MARTÍN, Alberto Pasado, *Presente y Futuro de la Abogacía Española*. Trabajo de Fin de Título, Master en acceso a la Abogacía. Escuela de Práctica Jurídica Salamanca:[TFM_RayoMart%EDn_Pasado.pdf;jsessionid=4B8CC8388E6CAE27704A9824F8B7F276](#) [Consulta 3/04/2025]

²¹ STC 131/1989, de 17 de julio/BOE núm. 189, de 09 de agosto de 1989), ECLI:ES:TC:1989:131 [Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 131/1989](#)

²² B.O.E.: Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales. [BOE-A-1979-697 Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales](#).

²³ B.O.E.: Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. [BOE-A-2009-20725 Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#).

²⁴ Consejo General de la Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/formacion/inicia-abogacia/jovenes-abogados/1-instituciones-colegiales/como-funciona-un-colegio-de-abogados/> [Consulta 3/04/2025]

En lo que se refiere a la organización colegial de los abogados, lo regula el Título IX del EGAE (arts. 77-83), tendrá como órganos de gobierno al Decano, la Junta de Gobierno, Junta General y en ocasiones una Comisión Permanente. Se dejará a los Estatutos de cada Colegio establecer las normas para la composición y el funcionamiento de la Junta.

- El Decano es el encargado de ostentar las funciones de representación del Colegio, de consejo, vigilancia y corrección, junto con la presidencia de los órganos colegiales.
- La Junta de Gobierno es elegida en una votación directa y secreta realizada por todos los colegiados con una antigüedad superior a 3 meses, pudiendo presentarse los colegiados ejercientes que no hayan sido condenados por sentencia firme. Como atribuciones para gestionar y administrar el Colegio tienen las referidas a las cuotas, pueden ejercitar acciones para proteger los derechos y valores de la profesión, convocar juntas o elecciones, crear comisiones o delegaciones y ejercer las facultades disciplinarias.
- Las Juntas Generales pueden ser de dos tipos: ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se convocan cada año en el primer y último trimestre, en ellas se pueden adoptar acuerdos que serán votados por los colegiados. Las extraordinarias se pueden celebrar en caso de que se estimen necesarias.²⁵

Se puede observar la importancia de los Colegios, no solo como entidad de derecho que agrupa a los profesionales y organiza el ejercicio profesional de la abogacía, también porque cumplen la función de acreditar que el profesional puede ejercer como abogado de forma legal y por la labor que realizan de asegurar el correcto funcionamiento de la profesión ya sea con los abogados como con el cliente, garantizando los derechos de ambas partes. Su existencia es esencial para que sistema jurídico pueda cumplir sus funciones y que de esta forma se pueda asegurar el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución Española, la tutela judicial efectiva. En caso de no existir los Colegios se podría originar un caos que dificultaría en gran medida la realización del ejercicio profesional, ya que la acreditación de la condición de abogado se vería afectada junto con los derechos y obligaciones de las partes que son velados por los Colegios.

El Consejo General de la Abogacía Española:

Está regulado en el EGAE en el art. 89 y ss., es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los 83 Colegios de Abogados de España, teniendo su sede en Madrid. Su naturaleza es la misma que la de los Colegios y sus órganos rectores son el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente.

El Pleno está compuesto por el Presidente, todos los Decanos de los Colegios, el Presidente de la Mutualidad general de la abogacía (si es profesional de la abogacía), los Presidentes de Consejo de Colegios de CCAA que no sean decanos y 12 Consejeros elegidos por el Pleno (art. 99 EGAE). Se reunirá mínimo una vez por trimestre, asimismo podrá reunirse siempre que lo acuerde el Presidente, por iniciativa propia o a petición de la Comisión Permanente o de un 20 por 100 de los miembros del Pleno (art. 102 EGAE).

²⁵ CAMPUZANO LAGUILLO, Ana Belén y ENCISO, María: *Ejercicio profesional de la Abogacía y la Procura op. cit.* p.49-50.

El Consejo cumple con varias funciones, algunas de ellas son:

- Representar la abogacía y ser portavoz de los Colegios.
- Velar por el prestigio de la profesión y exigir el cumplimiento de los deberes.
- Elaborar el EGAE y aprobar los elaborados por los Colegios.
- Crear el censo de los abogados y registrar las sanciones.
- Informar sobre proyectos de modificación legislativa sobre los Colegios.
- Defender los derechos de los Colegios y los abogados.
- Impedir el intrusismo y la clandestinidad, además de perseguir la competencia desleal o ilegal.²⁶

Como podemos observar, sus funciones no se limitan únicamente a actuar como un representante y órgano central para los Colegios, coordinándolos, registrando y supervisando los datos que estos aportan. Su labor cobra importancia principalmente en ser la voz de la profesión, defenderla constantemente y proteger el derecho de ser defendido en los procesos. Además, su labor se realiza a nivel nacional, no se limita solo a los colegiados de un determinado Colegio, debiendo recoger todos los registros de cada Colegio para controlar de forma eficiente que la profesión se realiza de acuerdo con la legalidad. Por lo que la conclusión que se puede obtener es la gran importancia que tienen los Colegios de Abogados para el ejercicio de la abogacía.

1.2 La Procura

La procura es definida por la Real Academia Española como “acción y efecto de procurar” o también como “oficio o cargo de procurador”²⁷, pero no es suficiente para poder entender esta profesión. Podemos acudir a la definición que nos aporta la RAE del procurador, siendo el “Profesional del derecho que, en virtud de apoderamiento, ejerce ante juzgados y tribunales la representación procesal de cada parte”²⁸. De todas formas, será el Estatuto General de los Procuradores de los tribunales de España (EGPTE)²⁹ en su art. 1 el que define la procura como “ejercicio territorial de la profesión de Procurador de los Tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento” y en su art. 3 al procurador como “quienes, válidamente incorporados a un Colegio, se encargan de la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional.”³⁰

Por ello, el procurador mediante los poderes que le otorga el cliente, podrá representarlo durante el proceso judicial y será a quién se le confíen las actuaciones profesionales en nombre del cliente. Durante el proceso, deberá estar en contacto con el abogado y el cliente para transmitirles todo lo necesario (documentos, resoluciones...), además del traslado a la parte contraria de las comunicaciones necesarias. Al actuar en nombre de su cliente, podrá

²⁶ Consejo General de la Abogacía Española: El Consejo General de la Abogacía Española – Abogacía Española [Consulta 7/04/2025]

²⁷ Real Academia Española: <https://dle.rae.es/procura> [Consulta: 7/04/2025]

²⁸ Real Academia Española: <https://dle.rae.es/procurador> [Consulta: 7/04/2025]

²⁹ B.O.E.: Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-24906>

³⁰ Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (B.O.E. nº305 de 21 de diciembre de 2002) [BOE-A-2002-24906 Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.](https://www.boe.es/boe/dias/2002/12/21/pdf/BOE-A-2002-24906.pdf)

fírmars citaciones, requerimientos... a excepción de que la ley exija que sea el propio cliente quién lo haga.

El apoderamiento que tiene el procurador es de gran importancia, ya que sin él no podría realizar de forma válida las actuaciones procesales necesarias. Esto se realiza mediante el poder, que se puede otorgar por sede electrónica, ante notario o mediante apud acta ante el Letrado de la Administración de Justicia. Hay una especialidad en determinadas actuaciones, ya que se necesita un poder específico para actuaciones como la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general o los casos que la ley lo exija (art. 25 LEC).

Los procuradores, al igual que los abogados deberán de estar colegiados en los Colegios de los Procuradores, regulados en el Título IV del EGPTE, cumpliendo una función similar a la de los Colegios de Abogados.

Con todo esto, podemos ver que el procurador actúa como un nexo entre el juzgado, el abogado y el cliente, ya que permite que todas las partes estén en contacto y puedan saber todo lo que ocurre durante el proceso, es como una garantía para todas las partes.

Será el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, el que apruebe el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España³¹, siendo esta la norma básica para estos profesionales, aunque al igual que los abogados, también poseen un Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales³², aprobado por el Consejo General de Procuradores de España.

Podemos encontrar en el EGPTE los requisitos necesarios para poder ejercer, siendo los arts. 8-22 los que se encargar de recogerlos. En el art. 8 se indica que para ser procurador:

- Se debe tener la nacionalidad española, de algún Estado Miembro de la Unión Europea o de Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales.
- Ser mayor de edad y no estar incursio en una causa de incapacidad.
- Debe poseer el título de procurador expedido por el Ministerio de Justicia.

En el art. 9 encontramos los requisitos para la incorporación a los Colegios, que son de gran importancia ya que es necesario pertenecer a un Colegio como se indica en el art. 10. Los requisitos del art. 9 son:

- Poseer el título de procurador.
- Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.
- Constituir la fianza exigida.
- No estar incursio en causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.
- Carecer de antecedentes penales que lo inhabiliten para la profesión de procurador.
- Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

³¹ Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España [BOE-A-2002-24906](#) Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

³² Consejo General de los Procuradores de España: Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales. https://www.cgpe.es/wp-content/uploads/2018/01/Codigo_Deontologico_2018.pdf [Consulta 23/04/2025]

Existen también incapacidades para el ejercicio de la procura, recogidas en el art. 11:

- Los impedimentos que, por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los procuradores.
- La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones públicas, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
- Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión del Colegio.

Estas causas de incapacidad desaparecen una vez cesen las causas que las originaron o se extingan las responsabilidades.

La figura del procurador no es algo único de nuestro país, esta figura ha existido y existe en otros países, sobre todo en aquellos que han tenido la influencia de Derecho Romano.

Tenemos el caso también de los países de Hispanoamérica, que al asumir el derecho español apareció este profesional, aunque la evolución que ha tenido esta figura con el paso del tiempo ha sido diferente en cada país. En el caso de países europeos, también se produce una evolución diferente³³:

- En Alemania o Italia, la figura del procurador desapareció y todas sus funciones fueron adoptadas por el abogado.
- En Portugal todavía existe el procurador de forma similar a España, aunque ha asumido funciones como la de agente de ejecución de las sentencias.
- En Francia, Bélgica, Grecia, Hungría... se han convertido en Comisarios de Justicia.

En cada país el procurador ha experimentado una evolución distinta, pero todas ellas han influido en España creando el debate de si debe asumir el abogado las funciones del procurador o si el procurador debe convertirse en un agente de ejecución que colabore con la Administración.

El debate que se ha generado sobre la figura del procurador hace tiempo aún no tiene una conclusión o idea clara, no se consigue llegar a un acuerdo sobre que debe suceder con esta figura, a pesar de que rumorea su desaparición desde hace tiempo. Pero este debate es de gran importancia, ya que puede generar una situación totalmente distinta para el Derecho español lo que le ocurra a esta figura en caso de que desapareciese o se convirtiese en un agente de ejecución, afectando también a la figura del abogado.

1.2.1 Origen y evolución

Haciendo referencia a la procedencia etimológica, para VICENTE Y CARAVANTES³⁴ la palabra procurador deriva del verbo *curo* y la preposición *pro* «porque procuran o miran por los intereses de otro». Pero en lo que se refiere al origen histórico, debemos remontarnos hasta el Derecho Romano para poder observar cómo surge esta figura.

³³ ANDRÉS GONZÁLEZ, Marta “Presente y Futuro de la Procura”. Tesis doctoral, Universidad de Valladolid. 2023

³⁴ VICENTE Y CARAVANTES: *Tratado histórico, crítico filosófico de procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856. p. 379.

Ya en Roma, el juicio había evolucionado para que dos partes litigantes pudieran hacer valer sus derechos mediante un proceso reglado, pero en su origen era inadmisible que una persona ajena pudiera intervenir en nombre de alguno de los litigantes, no se permitía litigar *in nomine alieno*.³⁵ El jurista GAYO fue el único que explicó la representación e indicó que no era posible en las viejas acciones, «*Olim, quo tempore legis actiones in usu fuissent alieno nomine agere non licet*». ³⁶ Pero, después de explicar esta postura, indicó que hay casos excepcionales donde si se permitía aunque sin detallarlo. Sería Justiniano³⁷ el que lo señalaría:

- *Pro populo*: Se litigaba pro populo cuando el interesado era el pueblo romano. En este caso la representación procesal respondía a una necesidad material ya que la parte era el Estado. El representante podía ser cualquier ciudadano que lo deseara. Esto daría lugar a las posteriormente denominadas acciones populares, permitiendo que cualquier ciudadano la ejercitara.
- *Pro tutela*: Se trataba de la acción que cualquier ciudadano romano podía ejercitar para defender los intereses de un pupilo por una posible malversación de sus bienes por el tutor.
- *Pro libertate*: se da cuando una persona exigía procesalmente el cumplimiento de una manumisión fiduciaria. Esto era muy frecuente en los testamentos romanos. El testador no daba la libertad al esclavo, sino que ordenaba al heredero que fuera él quien llevara a cabo la manumisión por un acto inter vivos. Si el heredero no cumplía, el esclavo necesitaba que le representasen para hacer valer su libertad, ya que el no podía litigar al no poseer capacidad procesal.
- Más tarde aparecería un cuarto supuesto que permitiría la representación cuando el litigante no pudiera acudir por causa justificada, siendo razones bélicas o políticas, por ello se permitía que fuera representado. Sería la *Lex Hostilia* la que lo recogiera.

Con el paso del tiempo, la representación dejaría de ser algo excepcional, aparecería la figura del *cognitor* que sería importante en el derecho romano clásico. El *cognitor* sería nombrado en presencia de las partes, teniendo este nombramiento una gran importancia como indica Isidoro Hispalense³⁸ que considera que debía estar presente durante este acto ya que era imprescindible. La necesidad de esta solemnidad era debido a que el *cognitor* pasaba a convertirse en la parte litigante y ocupaba la posición de su representado.

Más tarde aparecería la figura del *procurator ad litem* que podrá ejercitar las acciones que se le encomiendan por el representado, siendo esta la principal diferencia con las demás figuras mencionadas anteriormente.

³⁵ AGUDO RUIZ, A: «La representación procesal en el sistema de las Legis Actiones». *Iberia: Revista de la Antigüedad*, 3, 2000 p. 303-316. <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/iberia/article/view/252> [Consulta 18/04/2025]

³⁶ GAYO: *La Instituta*. Biblioteca de la Facultad de Derecho de Sevilla. p.304 [En Línea]: <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf> [Consulta 18/04/2025]

³⁷ The Latin Library: *Instituta Justiniane*. LIB IV.X [En Línea]: <https://www.thelatinlibrary.com/justinian/institutes4.shtml#iv:x> [Consulta 18/04/2025]

³⁸ CODONÉR, C.: «Historia del texto del libro I de las *Differentiae de Isidoro de Sevilla*». 1986. *Revue d'histoire des textes*, bulletin n°14-15, págs. 77-95. [En Línea]: https://www.persee.fr/doc/rht_0373-6075_1986_num_14_1984_1272 [Consultado 19/04/2025]

El nombramiento era menos solemne por lo que no requería la presencia de la parte contraria e incluso del propio representante. Se cree que la figura del *procurator* antes de cumplir con las funciones de representación en los procesos se encargaba de administrar las tareas que le daba su dueño en la casa, llevando la gestión en su nombre.

Tras la época romana, en el Derecho Visigodo encontramos la *Lex Romana Visigothorum* además de otras leyes que tenían como objetivo la transparencia en el proceso judicial junto con el equilibrio entre las partes. Este objetivo se pudo lograr en gran parte gracias a la figura del procurador que cumplía con un papel transcendental para lograr la transparencia durante el proceso. En el año 654 se promulgaría el *Liber Iudiciorum*, que en lo que se refiere al procurador lo establecería como recurso voluntario pudiendo las partes decidir, con la excepción de la realeza y los obispos que serían representados en cualquier caso.

Tras los visigodos, Alfonso X crea *Las Partidas*, compuesta de siete partidas que compilaban los textos legales producidos en su reinado (1252–1284) y que tenían como objetivo una unificación normativa, que el monarca tuviese el poder legislativo y renovar el Derecho. Será en la *Partida III* donde se estudiará a las partes litigantes junto con los jueces, procuradores y abogados.³⁹

En lo que se refiere al procurador o personero, su regulación se incrementó junto con su presencia en los procesos. El nombramiento se permitía de palabra o por carta pero teniendo que acreditarlo ante el juez, si se hacía delante de un juez debía de registrarse para que de esta forma pudiera saber si es la parte o el representante. Además, podemos encontrar una regulación que distingue entre los dos tipos de poderes que se le podían conceder al personero: poder libre o poder general, siendo el último el que le daba los poderes para realizar todo lo que la parte haría.

Ya en los tiempos de los Reyes Católicos, con las modificaciones en el Derecho la representación se convirtió en una verdadera profesión, eran profesionales, y su intervención comenzó a ser obligatoria en determinados juicios. Además, los Reyes Católicos desarrollaron una gran regulación sobre la figura del procurador, hasta el punto de garantizar que el representante no solo conocía de derecho, sino que también había pasado una prueba que lo demostrase. Por ejemplo, podemos ver esto en las Ordenanzas Reales de Castilla (1485) o las Ordenanzas de Abogados y Procuradores (1495). Estas fueron las modificaciones más relevantes de la época moderna, ya que darían a la procura la relevancia que mantendría posteriormente.

Ya con la entrada en vigor de la actual Constitución española, se produjeron reformas que se mantuvieron desde la época de los Reyes Católicos. Un ejemplo de los cambios se produce con el Real Decreto de 5 de abril de 1979 donde se establece el juramento de cumplir fielmente las obligaciones del cargo, con lealtad al Rey, guardando y haciendo guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.⁴⁰ Además encontraremos cambios que se producen mediante Órdenes Ministeriales, como el cambio de edad mínima exigida para ejercer que pasará a 18 años⁴¹ o el art 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de

³⁹ B.O.E.: *Las Siete Partidas, Edición 1807 de la Imprenta Real*. [En Línea]: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217 [Consulta: 20/04/2025]

⁴⁰ B.O.E. de 6 de abril de 1979, núm. 83, pág. 8189. <https://www.boe.es/boe/dias/1979/04/06/> [Consulta 23/04/2025]

⁴¹ Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1980 sobre edad mínima requerida para el ejercicio de la profesión de Procurador de los tribunales. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-14335 [Consulta 23/04/2025]

1979 que permite la representación por los procuradores en todos los procesos constitucionales.⁴²

En lo que se refiere Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, tuvo una reforma significativa en 1982 que incluía la exigencia de ser licenciado en Derecho para poder ejercer o la regulación más exhaustiva de la responsabilidad y sanciones.

Actualmente, el Real Decreto 1281/2002 es el que reformó el Estatuto de los procuradores y es el que se encuentra vigente.⁴³

Aunque no parecía posible en el Derecho Romano que se pudiera representar a los litigantes siendo un tercero, hemos podido observar como el nacimiento de esta figura ha pasado de ser un mero representante a ser además un auténtico profesional del derecho, y que ya en los tiempos de los Reyes Católicos logró asentarse con una gran importancia que llega hasta nuestros días.

1.2.2 Ejercicio, derechos y deberes

Los procuradores según el art. 3 del Estatuto General de los Procuradores tienen como función la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales, además del fiel cumplimiento de las funciones que les encomiendan las leyes. Pero no será su única función, también deberá:

- Seguir el proceso debiendo estar pendiente de seguir todos los pasos e informar a clientes y abogados.
- Responsabilizarse de todos los trámites: recibe y firma los emplazamientos, citaciones, notificaciones, etc.; asiste a todas las diligencias y actos necesarios del pleito.
- Transmitir al abogado todos los documentos e instrucciones que lleguen a sus manos.
- Debe mantener informado al cliente y a su abogado sobre el estado del proceso, comunicando cualquier novedad.
- Contribuye a la agilización del proceso judicial, asegurándose de que se cumplen los plazos y se realizan correctamente los trámites.
- Pagar los gastos que se generen a instancia del cliente y dar cuenta documentada de los mismos. Estos pagos se generan de los costes del procedimiento siendo las tasas, los depósitos de los recursos, etc... los gastos que deben ser cubiertos por el procurador.
- Subsanar los defectos procesales.
- Estar en contacto con los funcionarios que tramitan expedientes, los Letrados de la Administración de Justicia o el juez si fuese necesario.

Para ello, como se recoge en el artículo 10 de su estatuto, deberán de estar incorporados a un Colegio de Procuradores.

⁴² B.O.E.: Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional [BOE-A-1979-23709 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional](#).

⁴³ Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (B.O.E. nº305 de 21 de diciembre de 2002) [BOE-A-2002-24906 Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España](#).

En el Capítulo II del Estatuto (arts. 23-28), se recogen las prohibiciones e incompatibilidades del ejercicio de la procura, siendo de gran importancia. En el art. 23 se recogerán las prohibiciones, las cuales son:

- Ejercer estando incursa en una causa de incompatibilidad.
- Prestar su firma a quienes no pueden ejercer como procuradores.
- Mantener vínculos asociativos o laborales con profesionales que impidan el correcto desarrollo del ejercicio o pongan en peligro el secreto profesional.
- Actuaciones en fraude de ley que quieran burlar lo recogido anteriormente directa o indirectamente.

En el caso de las incompatibilidades del art. 24, el procurador no podrá ejercer si está desarrollando a su vez:

- El ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.
- El ejercicio de la Abogacía salvo en los casos de habilitación previstos en el EGPTE.
- El ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualesquiera otras cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- Desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en los órganos institucionales del Estado, de la Administración de Justicia y de las Administraciones públicas y los Organismos públicos dependientes de ellas.
- Cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.

Los procuradores que se encuentren en alguna de las causas recogidas anteriormente sobre las incompatibilidades deberán de comunicarlo lo antes posible a su Colegio a la vez que cesan su situación. Además, los Colegios podrán requerir a los procuradores que regularicen sus situaciones en caso de que lo perciba. Si el procurador no atiende al requerimiento, el Colegio podrá suspenderle hasta que el procurador acredite que la incompatibilidad ha desaparecido (arts. 25-26).

En el desarrollo de su actividad, los procuradores cuentan con la posibilidad reconocida en el Estatuto de ser sustituidos en determinadas actuaciones por otro procurador de su misma demarcación territorial, no siendo necesario que el sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento, pero si deben manifestarlo debidamente. El sustituido tendrá que entregar todos los documentos al sustituto, que se hará cargo de todas las actuaciones desde el momento que se produce la sustitución (arts. 29-30).

Por último, en lo referido con el ejercicio de la procura, los profesionales pueden finalizar sus funciones de diferentes formas:

- Revocación del poder, recogida en el art. 30 de la LEC⁴⁴ pudiendo ser expresa o tácita y debiendo ser acreditado en los autos.
- Desistimiento y cesación voluntaria del profesional, art. 30 de la LEC, recoge como causas su renuncia voluntaria, su cesación en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En el caso de la cesación, es el procurador el que decide si acepta o renuncia un encargo, derecho reconocido en el art. 6 del Estatuto y en el Código Deontológico, pudiendo renunciar también en cualquier fase del proceso.
- Fallecimiento del procurador o cesación forzosa, en este caso la cesación forzosa se da por las siguientes causas: jubilación, imposibilidad física, sanción disciplinaria, inhabilitación o la suspensión del ejercicio.
- Pérdida de los requisitos que integran la condición de parte, ya que, con la pérdida de la condición de litigante de la parte representada en el proceso, el poder que se otorga al procurador queda vacío.
- Terminación del litigio o de las funciones encomendadas al procurador por el representado.

En lo que se refiere a los derechos que poseen los procuradores:

Los procuradores cuentan, al igual que los abogados, con el derecho a realizar su actividad con libertad e independencia (art. 1 EGPTE), solo debiendo ajustarse a las normas deontológicas y a las leyes. La independencia es la protección contra interferencias externas a la hora de realizar su labor, además del deber de renunciar a realizar cualquier función que pueda ponerla en riesgo y la libertad les permite desarrollar su labor como consideren. Además, la libertad está vinculada con el derecho de desistimiento o el derecho reconocido en el art. 6 del EGPTE para poder aceptar o renunciar a encargos sin necesidad de justificar los motivos de su decisión. Para este último, solo existen los límites del art. 19 del Código Deontológico⁴⁵ de respetar las leyes procesales y las referidas a la representación gratuita.

Será el Capítulo IV (arts. 34-41) del EGPTE el que recoja los derechos en su art. 40. En este artículo uno de los derechos que se le reconocen es el de percibir una remuneración justa de sus servicios con arreglo al arancel que fijen las disposiciones arancelarias vigentes, siendo respetada la remuneración en caso de fallecimiento, y a percibir los devengos procedentes de actuaciones extrajudiciales.

Tienen derecho a pedir a los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, independencia y libertad, siempre que se respeten lo establecido en las normas deontológicas y leyes. También a los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley, algunos de estos reconocimientos son el uso de toga, ocupar determinados asientos en estrados a la misma altura de abogados, fiscales... Con respecto a los Colegios, pueden participar con voz y voto en las Asambleas de estos, formular peticiones, acceder a los cargos

⁴⁴ B.O.E.: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [BOE-A-2000-323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/07/BOE-A-2000-323.pdf).

⁴⁵ Consejo General de los Procuradores de España: Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales. https://www.cgpe.es/wp-content/uploads/2018/01/Codigo_Deontologico_2018.pdf [Consulta 23/04/2025]

colegiales... Y como último derecho reconocido en el EGPTE, está la facultad mencionada anteriormente de poder ser sustituidos en cualquier actuación procesal por otro procurador de la misma demarcación territorial.

En lo que se refiere a los deberes:

Recogidos junto con los derechos en el Capítulo IV del EGPTE. Como ya hemos indicado, es función de los procuradores la representación de su cliente, debiendo actuar con respeto, lealtad y con la mayor diligencia posible en todas las actuaciones realizadas durante el tiempo que dure la relación entre las partes, siendo estas actuaciones no solo las de representación, también las desarrolladas junto con el abogado, los tribunales y las demás partes, como pueden ser las comunicaciones que se deben realizar durante el proceso. Además de la diligencia en el cumplimiento de sus funciones con su cliente, deberá cooperar con las Administraciones de Justicia de igual modo.

En las relaciones con los órganos administrativos o jurisdiccionales, además de con sus compañeros de profesión, otros profesionales y la parte contraria deberá actuar con respeto y veracidad, debiendo mantener un trato adecuado en todo momento.

Será deber de los procuradores también todos aquellos que les impongan las leyes en lo referido a la defensa de su representado y el correcto desarrollo del proceso. En lo referido al aspecto económico, no solo deberá de indicar de forma clara el pago por sus servicios, también deberá rendir cuentas al cliente, especificando y detallando las cantidades percibidas de éste en lo que se refiere al pago de sus servicios aclarando los pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto (art. 38 b) EGPTE).

También tienen deberes con los Colegios de Procuradores, debiendo abonar las cuotas de cada Colegio, Mutualidades o incluso del Consejo General de Procuradores. Pero no únicamente son deberes de carácter económico los que tienen, también tienen como deber denunciar toda actividad que implique el ejercicio ilegal de su profesión o comunicar al Colegio cualquier situación que pueda vulnerar sus derechos y el desarrollo de su actividad.

Por último, al igual que los abogados, existe el secreto profesional, es decir, no deberán revelar información de su cliente que sea personal o que pueda perjudicarle en la defensa de sus derechos. Este deber se aplica tanto a conversaciones como a documentos, teniendo como prohibición revelarlos sin el consentimiento del cliente. El procurador deberá mantener guardados todos los documentos.

Como se puede observar, los derechos y deberes de procuradores y abogados tienen similitudes en muchos de ellos, esto se debe a la relación de confianza y lealtad que tienen con el cliente, la vinculación con los Colegios, la Administración Pública o las demás partes del proceso. Aunque sean profesiones que desarrollen de forma diferente su labor, coexisten en el ámbito del Derecho y tienen un vínculo en el desarrollo de sus actuaciones, esto produce que existan similitudes.

1.2.3 Colegios de Procuradores y Consejo General de los Procuradores de los Tribunales

Estas corporaciones colegiales guardan una similitud con las corporaciones de los Abogados, pero no son lo mismo y la diferencia no solo radica en el nombre o los profesionales que se

colegian en cada corporación. Recogidos en el art. 7 del Estatuto, se menciona que la organización profesional está formada por: Colegios de Procuradores, Consejos de Colegios de Procuradores de Comunidades Autónomas y el Consejo General de Procuradores de España.

En lo que se refiere a los Colegios de Procuradores:

Los primeros Colegios de Procuradores se remontan a la Edad Media, que como hemos indicado será la época en lo que comenzarán estos profesionales a tener una gran importancia dentro de los procesos. Será en Zaragoza donde surja el primer Colegio en el año 1396.⁴⁶

La Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios profesionales⁴⁷ se encarga de regularlos, ya que tienen la consideración de Colegios Profesionales al igual que sucede con los Colegios de Abogados. Los Colegios de Procuradores son corporaciones de derecho público que tienen como principales funciones representar, velar y defender los intereses de los procuradores, además de registrar a los procuradores que se colegien en cada uno de ellos y acreditar su situación de colegiados ya que es un requisito para poder ejercer. Pero no solo cumplen con estas funciones⁴⁸:

- Deben velar por el correcto desarrollo del ejercicio de la profesión.
- Colaborar con la Administración de Justicia.
- Organizar y gestionar el turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita, así como otros servicios y actividades formativas, culturales o asistenciales que sean de interés para los colegiados.
- Velar por el cumplimiento del Código Deontológico.
- Velar por la armonía entre compañeros de profesión, pudiendo mediar en los casos que sea necesario.
- Organizar cursos de formación y perfeccionamiento que faciliten el inicio y desarrollo de la actividad profesional.
- Aprobar presupuestos.
- Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones estatutarias y legales que afecten a la profesión.

Los órganos de gobierno de estos Colegios son: El Decano, la Junta de Gobierno y la Asamblea General.

- El Decano es el máximo representante del Colegio y ocupa la posición del Presidente de la Junta.
- La Junta de Gobierno tiene la responsabilidad de gestionar y representar al Colegio, los miembros son elegidos por votación de los colegiados. Además, tienen las funciones referidas a las cuotas del Colegio y es el órgano encargado de realizar las acciones necesarias para garantizar el correcto desarrollo de la profesión.

⁴⁶ Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza: <https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-del-colegio/> [Consulta 24/04/2025]

⁴⁷ B.O.E.: Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales [BOE-A-1974-289 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales](https://www.boe.es/boe/dias/1974/02/13/pdfs/BOE-A-1974-289.pdf).

⁴⁸Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid:
<https://valladolid.consejoprocuradorescyl.es/elcolegio/funciones> [Consulta 24/04/2025]

- La Asamblea General es el órgano encargado de reunir a todos los colegiados para el cumplimiento de las funciones que tenga asignadas, principalmente la toma de decisiones del Colegio. Tienen reuniones ordinarias y extraordinarias.

Para los procuradores, las funciones que desarrollan los Colegios son tan importantes como sucede en el caso de los abogados. La garantía de que los derechos de los profesionales sean respetados y que se pueda desarrollar la profesión de forma adecuada hace que el papel de los Colegios tenga un gran peso dentro del Derecho, además de garantizar que el art. 24 de la Constitución Española se pueda cumplir en los casos que sea necesario la asistencia jurídica gratuita.

En lo que se refiere al Consejo General de los Procuradores de España:

Es la corporación superior de los procuradores, representa y coordina a los 67 Colegios, además de servir como órgano consultivo y de dirección tanto a nivel nacional como internacional. El Consejo General será regulado por la Ley 2/1974, de 13 de febrero.⁴⁹ Entre sus funciones encontramos⁵⁰:

- Ordenar el ejercicio de la profesión y participar en los sistemas de acceso.
- Velar por la profesión y garantizar que se cumplen los deberes.
- Defender los derechos de la profesión, cumpliendo la función de coordinar a los Colegios para que sea posible.
- Coordinar la representación gratuita garantizada, para que se pueda garantizar en los casos en lo que sea necesaria según los criterios establecidos en la ley⁵¹.
- Elaboran el Estatuto de los Procuradores junto con Código Deontológico, garantizando su cumplimiento.

Aunque puede parecer que las funciones del Consejo General son idénticas a la de los Colegios, exceptuando la elaboración del Estatuto y del Código Deontológico, juega un importante papel, ya que no se limita a un determinado territorio o únicamente a sus colegiados como es el caso de los Colegios, sino que abarca todo el territorio nacional. Se podría decir que es la voz de los Procuradores, el encargado de que todo se desarrolle correctamente y que la profesión mantenga su prestigio.

1.3 Acceso a las profesiones de abogado y procurador

La Ley 34/2006, de 30 de octubre⁵², modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre⁵³ para acomodar la legislación española al Derecho Europeo, regula la obtención del título

⁴⁹ B.O.E.: Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. [BOE-A-1974-289 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales](https://www.boe.es/boe/dias/1974/02/13.html).

⁵⁰ Consejo General de los Procuradores Españoles: <https://www.cgpe.es/wp-content/uploads/2024/01/CGPE-Naturaleza-y-Funciones.pdf> [Consulta 26/04/2025]

⁵¹ B.O.E.: Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. [BOE-A-1996-750 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita](https://www.boe.es/boe/dias/1996/01/10.html).

⁵² B.O.E.: Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. [BOE-A-2006-18870 Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales](https://www.boe.es/boe/dias/2006/10/30.html).

⁵³ B.O.E.: Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de

profesional que faculta el ejercicio de la abogacía y la procura, tiene una serie de condiciones necesarias para desempeñar las funciones de la asistencia letrada en los procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogados y procuradores.

La obtención de título profesional facultará la colegiación en los Colegios de Abogados o Procuradores para poder comenzar a desempeñar las funciones correspondientes de cada profesional.

Como se indica en el Capítulo II (arts. 3-6) de la Ley 34/2006, podrán obtener este título profesional quien posea el título universitario de la Licenciatura en Derecho o del Grado en Derecho y que acredite su capacitación profesional superando la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada en esta ley.

En lo que se refiere a la formación especializada, estarán facultadas para realizar los cursos las universidades públicas o privadas, y las escuelas de práctica jurídica. Las universidades podrán impartir las enseñanzas necesarias para la obtención del Máster universitario, incorporando materias propias de la abogacía y la procura y realizando prácticas externas reguladas en esta misma ley. En el caso de las escuelas de práctica jurídica, serán los Colegios de Abogados, homologados por el Consejo General de la Abogacía, los encargados de organizar cursos que permitan acceder a la evaluación de la aptitud profesional.

Habiendo hecho referencia con anterioridad a las prácticas externas, son actividades propias de ejercicio profesional que se tutelan por un profesional de la abogacía o la procura. Serán el Estatuto General de la Abogacía española y el Estatuto General de los Procuradores regularán los demás requisitos para el desempeño de la tutoría.

Para finalizar con la formación necesaria para obtener el título profesional, se deberá realizar una evaluación de la aptitud profesional, regulada en el art. 7 de la Ley 34/2006. De esta forma se podrá acreditar que se poseen los conocimientos necesarios y la formación práctica suficiente para poder desarrollar el ejercicio de la abogacía y la procura. Esta evaluación será un examen oficial, conocido como "Examen de Acceso a la Abogacía", que evaluará todos los conocimientos y será necesario aprobar para obtener el título profesional.

1.4 Apoderamiento del procurador

Como sabemos, el procurador será el encargado de representar a su cliente en el proceso ya que el representado se entiende que es una persona sin preparación en Derecho en la mayoría de los casos. Esta representación se encarga de cubrir esa falta de conocimientos de Derecho, actuando en nombre del representado en todos los actos que requiera el proceso y emitiendo en su nombre todas las declaraciones de voluntad que incumban a la parte. Todos los efectos, repercusiones y consecuencias de sus actos, así como las resoluciones que se dicten por parte juzgados y tribunales, recaerán en el representado.

determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. [BOE-A-2021-17276 Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.](#)

Según la doctrina tradicional⁵⁴ el procurador desempeña una representación perfecta, directa o inmediata, ya que todas las actuaciones del representante no repercuten en él sino en el representado. La forma de hacer efectiva esta representación será mediante el poder. Esta forma de otorgar al procurador la facultad de realizar actuaciones en nombre de su cliente es un distintivo con respecto al abogado, ya que el segundo no necesita del poder para actuar.

No todos los poderes son iguales, podemos identificar tres tipos:

- Poder general: permite al procurador actuar en nombre de su representado en todos los actos de un pleito, pero pueden excluirse determinadas actuaciones. Se suele otorgar una serie de facultades genéricas y abiertas para evitar complicaciones durante los procesos. Este poder es más común.
- Poder especial: Se otorga cuando así lo recoja la Ley, siendo el art. 25 LEC el que indique que hay supuestos donde no es suficiente un poder general para llevar a cabo determinadas actuaciones. Éstas son: renuncia, transacción, desistimiento, allanamiento, sometimiento a arbitraje y manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.
- Poder de ratificación: faculta al representante a ratificarse en determinados actos en nombre de su representado, ya que, de lo contrario, no será posible llevar a cabo esta actuación por persona distinta del involucrado.

El apoderamiento ha tenido cambios a lo largo del tiempo en la forma de otorgarse, siendo en un principio ante un funcionario de la Administración de Justicia, de esta manera se obtenía el poder *apud acta*.

El apoderamiento se regula en la LEC, en su art. 24 y ss.⁵⁵ donde se regulará la forma de obtención y todo lo referido a los poderes. Hoy se permite que los poderes se otorguen por comparecencia electrónica a través de sede judicial en un registro electrónico destinado a los apoderamientos *apud acta*, pero también se podrán hacer ante notario o letrado de la Administración. La existencia del poder es un requisito para que las actuaciones sean válidas en el proceso, ya que, en caso de no tenerlo el procurador no podrá actuar. Sin embargo, el defecto que se origina por la falta de poder es subsanable.

Habiendo hecho referencia a las formas de otorgar el poder a los procuradores, explicaremos cada una de ellas de forma más detallada:

El apoderamiento electrónico: se realizará por comparecencia electrónica, a través de sede judicial electrónica (REAJ), sin necesidad de intervención de LAJ. La Ley 18/2011, de 5 de julio⁵⁶ en su art. 32 establece la puesta a disposición en las oficinas judiciales de un registro electrónico de apoderamientos *apud acta*, otorgados presencial o electrónicamente, para quien ostente la condición de interesado en un procedimiento judicial a favor de

⁵⁴ ORTELLS RAMOS, M. et. al.: *Derecho procesal civil*. Navarra, Thompsom Aranzadi. 2022 pág. 135 y ss

⁵⁵ B.O.E.: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [BOE-A-2000-323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#).

⁵⁶ B.O.E.: Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. [BOE-A-2011-11605 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia](#).

representante, para actuar en su nombre. Este medio para obtener el apoderamiento es gratuito y permite que los apoderamientos sean para períodos de cinco años, pudiendo otorgar poderes plenos, especiales o solo para determinadas actuaciones.

Poder ante Letrado de la Administración de Justicia: llamado poder *apud acta*, se otorga en presencia del Letrado, principalmente para los casos en los que no es posible utilizar los medios telemáticos. El artículo 455.3 LOPJ les otorga esta facultad, utilizando el acta para ello ya que tiene la función de recoger y dar fe del otorgamiento del poder.

Apoderamiento notarial: Se realiza en presencia de notario, que será el encargado de recoger en el acto la voluntad del representado de otorgar los poderes al procurador. Es la opción más utilizada para los casos en los que se otorga un poder para distintos procedimientos ya que no tiene límite temporal. Siguiendo el Reglamento Notarial⁵⁷, se indicarán los requisitos para cumplimentar la escritura donde se recogerá el otorgamiento de poderes, llamándose a este documento notarial “escritura pública”. En la actualidad se contempla un medio telemático en esta modalidad, la Ley 18/2011, de 5 de julio permite que los procuradores se pongan en contacto con los notarios para el envío telemático de los poderes. Será mediante la plataforma electrónica notarial que podrán consultar los poderes.

1.5 Asistencia jurídica gratuita

Es un derecho reconocido que permite a las personas con bajos recursos económicos acceder a servicios legales sin costes, de esta manera se garantiza que todas las personas puedan defender sus intereses y derechos ante los tribunales. La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita⁵⁸ regula este derecho.

Todas aquellas personas que puedan acreditar que carecen de recursos económicos suficientes, consiguen el reconocimiento necesario para obtener una serie de prestaciones consistentes principalmente en la dispensa del pago de honorarios de Abogado y Procurador, de los gastos derivados de peritaciones, fianzas, tasas judiciales, etc. En el art. 6 se indica que se podrá recibir:

- Asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso.
- Asistencia de Abogado al detenido o preso.
- Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento judicial.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.
- Exención de tasas judiciales, así como del pago de depósitos para la interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita en los términos establecidos en la ley.
- Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.

⁵⁷ B.O.E.: Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. [BOE-A-1944-6578 Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado](#).

⁵⁸ B.O.E.: Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. [BOE-A-1996-750 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita](#).

- Reducción del 80% de los derechos arancelarios que correspondan por determinadas actuaciones notariales y de los registros mercantiles o de la propiedad.

Podrá ser solicitada por aquellos que quieran iniciar un procedimiento o que formen parte de uno, pero que no tengan la capacidad económica suficiente para afrontar los gastos. Según el art. 2 podrán solicitarlo:

- Nacionales españoles o de cualquier Estado Miembro de la UE o extranjeros que residan en España.
- Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- Personas jurídicas: Fundaciones inscritas en registros Administrativos y Asociaciones de utilidad pública.
- Trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.
- Cualquier ciudadano nacional o extranjero, aunque no resida legalmente en España, que se vea inmerso en un proceso penal.

Este derecho se podrá solicitar en los Colegios de Abogados o los Juzgados del domicilio del solicitante. Presentada la solicitud, se examinará la documentación aportada para acreditar la situación del solicitante. En caso de cumplir con los requisitos, el Colegio procederá a designar un abogado provisional en el plazo de 15 días y comunicará al Colegio de Procuradores para que se designe de igual manera un procurador en el plazo de 3 días. En caso de no cumplir con los requisitos, comunicará que no ha efectuado el nombramiento provisional de Abogado y, al mismo tiempo, trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que ésta resuelva.

Para que se pueda llevar a cabo este derecho, los Colegios de Abogados y Procuradores tienen un papel de gran importancia, ya que se encargan de regular y organizar estos servicios. Establecerán una distribución por turnos y de medios para designar a los profesionales de oficio, contando con un turno de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido y otro para la prestación de los servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada.

Tanto abogados como procuradores tendrán derecho a una indemnización por las actuaciones realizadas para aquellos que tienen reconocido este derecho. En los casos en los que el derecho no fuera reconocido, que posterior a las actuaciones de retirarse el derecho a la asistencia jurídica gratuita o no fuese otorgado tras haber realizado los profesionales las actuaciones, tendrán derecho a percibir de sus defendidos los honorarios correspondientes.

2. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Tanto los abogados como los procuradores actúan bajo su responsabilidad en el ejercicio de sus actuaciones, en el caso de que incumplan con sus deberes o causen daños y perjuicios podrán incurrir en responsabilidad, reconocida en los Estatuto de cada profesión, siendo en el caso de los procuradores el Título III del EGPTE y en el caso de los abogados el Título VIII del EGAE. Esta responsabilidad puede nacer de delitos o puede ser contractual, además de la disciplinaria recogida en cada Estatuto.

La responsabilidad civil derivada de un delito supone la obligación de restituir el bien o de reparar por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos delictivos. Podemos encontrar

en el Código Civil (CC)⁵⁹ en el art. 1092 que la responsabilidad civil que se origine de delitos o faltas se regirá por el Código Penal (CP)⁶⁰ que lo recoge en sus arts. 109 y ss..

Los procuradores tienen sancionadas una serie de conductas en el Código Penal como es el caso de: presentar a sabiendas testigos o peritos falsos (CP art. 461), intentar influir directa o indirectamente en la parte contraria, testigos, peritos... (CP art. 464), destruir, ocultar o inutilizar documentos o actuaciones (CP art. 465) ... Los abogados también tienen tipificadas conductas en el Código Penal como pueden ser: Realizar falsoedad documental o utilizarla sabiéndolo (CP arts. 393, 394.2, 396 y 399.2), revelación de secretos (CP art. 197.1.2), delito de estafa procesal (CP art. 250.7) ...

En el caso de la relación contractual y la responsabilidad ocasionada por los profesionales, hay que tener en cuenta la relación de los profesionales con las partes. En el caso del abogado el arrendamiento de sus servicios se regula en el CC en su art. 1544, el procurador quedará obligado por la aceptación a cumplir el mandato, de acuerdo con el art. 27 LEC y al 1718 y ss. del CC. La relación contractual, permite que al haber actuaciones dolosas o negligentes por parte de los profesionales se pueda actuar contra ellos y podrán exigirse responsabilidades, por ello, los profesionales cuentan con seguros que cubren estos riesgos. En el caso de los abogados se indica en el Código Deontológico en su art. 20 el deber de contar con el seguro, además la falta de seguro en los casos en los que sea obligatorio puede constituir una infracción grave como se indica en el EGAE en sus arts. 125.t). Para los procuradores es distinto, ya que será el EGPTA el que prevea la posibilidad en su art. 57.2 de que legalmente se establezca la obligatoriedad de contratar un seguro que cubra su responsabilidad civil profesional.⁶¹

Para exigir la responsabilidad de estos profesionales tiene que ser por dolo o negligencia, pero se deberá demostrar que se cumplen los requisitos para ello, existen sentencias que abordan estos requisitos. La reclamación podrá ser desestimada en caso de no haber suficientes pruebas que lo demuestren. Los requisitos para declarar la responsabilidad son⁶²:

- Falta de diligencia debida o incumplimiento de los deberes. Para los abogados, el art. 47.3 del EGAE recoge que se debe actuar con la máxima diligencia en su ejercicio y será la STS n.º 331/2019, de 10 de junio⁶³ la que señale que, en principio, el abogado o procurador goza de la presunción de diligencia en su actuación profesional, aunque se trata de una presunción que admite prueba en contrario. Para los procuradores será el art. 26 de la LEC el que regule la diligencia ya que recoge las obligaciones del profesional una vez aceptado el poder.
- Nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño. Es necesario que exista un vínculo de la actuación de profesional con el daño, es decir, que el daño sea originado por el incumplimiento del profesional en su ejercicio. Pero pueden existir elementos ajenos que influyen y desvirtúen la influencia de la actuación.

⁵⁹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil [BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil](#).

⁶⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#).

⁶¹ Iberley: <https://www.iberley.es/revista/la-responsabilidad-civil-profesional-los-abogados-y-procuradores-frente-sus-clientes-1176> [Consulta 3/04/2025]

⁶² Iberley: <https://www.iberley.es/revista/la-responsabilidad-civil-profesional-los-abogados-y-procuradores-frente-sus-clientes-1176> [Consulta 3/04/2025]

⁶³ STS n.º 331/2019, de 10 de junio, ECLI:ES:TS:2019:1948

- Existencia y alcance de daño. Cuando el defendido ve perjudicada su defensa o sus pretensiones al encontrarse en una situación jurídica idónea, el daño se califica como patrimonial si tenía como objetivo un contenido económico. Esto se indica en la STS n.º 123/2011, de 9 de marzo⁶⁴.

Una sentencia con gran relevancia en lo referido a la responsabilidad es la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 313/2020, de 17 de junio⁶⁵. En ella se habla sobre si existe derecho a indemnización para los daños morales cuando haya frustración de actuaciones judiciales. Esta sentencia tiene como origen una demanda entre un cliente y el que fue su procurador, el cliente solicitaba que se declarase la existencia de un contrato de prestación de servicios y mandato entre las partes, y que durante la vigencia de este el procurador incurrió en negligencia por dejar transcurrir los plazos en un recurso de apelación. La condena que se pedía era que el procurador y una aseguradora indemnizaran al cliente con 183.000 euros por daños materiales y 150.000 euros por daños morales. La demanda se desestimó y se pasó a una segunda instancia donde se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

La sentencia 313/2020, de 17 de junio se inició presentando un recurso extraordinario de infracción procesal y un recurso de casación. En lo que se refiere a la indemnización de los daños morales, que es la parte más importante, el tribunal matiza que la jurisprudencia más reciente valora si la acción frustrada tenía efecto económico y el grado de posibilidad de que la acción prosperase.

Menciona la STS 801/2006, de 27 de julio, donde indica que los daños morales tienen relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, aunque estos no son susceptibles de ser calificados patrimonialmente. No obstante, se califican como patrimoniales si tienen como objetivo la obtención de una ventaja económica. Por ello se deja claro que cuando un daño moral esté vinculado con cualquier objetivo que sea económico, sí que será posible indemnizar los daños morales.⁶⁶

En el caso de las responsabilidades disciplinarias, ya hemos indicado que cada Estatuto las regula para sus profesionales. En el caso de los abogados será el Capítulo II del Título VIII el que lo regule, siendo el abogado sometido a las leyes procesales y haciéndose constar en el expediente personal del abogado las sanciones. El decano y la Junta Gobierno tendrán la competencia para imponer las sanciones disciplinarias, que pueden ser desde una amonestación hasta la expulsión del abogado del Colegio dependiendo de la calificación de la infracción. El Consejo General tendrá la competencia en relación con las Junta de Gobierno de los Colegios, Consejo de los Colegios Autonómicos y sobre el propio Consejo General. Las sanciones se extinguirán por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

En el caso de los procuradores serán los Capítulos II y III del Título III los que recojan estas sanciones disciplinarias. Sucederá de igual manera que en el caso de los abogados, pero siendo las corporaciones de los procuradores las que se encarguen.

⁶⁴ STS n.º 123/2011, de 9 de marzo, ECLI:ES:TS:2011:2692.

⁶⁵ STS n.º 313/2020, de 17 de junio, ECLI:ES:TS:2020:1990

⁶⁶ Iberley: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-313-2020-ts-sala-civil-sec-1-rec-2971-2017-17-06-2020-48135773> [Consulta 3/04/2025]

3. RELACIÓN DE LAS PROFESIONES

Abogados y procuradores, ambos son profesionales del Derecho y figuras de gran importancia en los procesos, ya sean elegidos por el cliente o asignados según lo establecido para la asistencia jurídica gratuita. Será a LEC en su Título I, Capítulo V la que regule la representación procesal, indicando los procesos en los que será preceptivo que se acuda con ambos profesionales o en los procesos donde se pueda decidir si se acude con ninguno o alguno de los dos. A pesar de que sus funciones son distintas, cumplen un propósito que se completa gracias a ambos profesionales, siendo este propósito asegurar la igualdad entre las partes durante los procesos. Por ello, los abogados y los procuradores se complementan a lo largo del proceso, cumpliendo cada uno las funciones asignadas que a su vez facilitan el desarrollo de las del otro.

La comunicación y la confianza son la clave para que esta relación pueda dar sus frutos en la defensa de su cliente, se podría decir que forman un equipo y cada uno tiene un papel que cumplir.

La relación entre ambos profesionales surge en el momento en que un cliente acude a ellos para poder recibir asistencia jurídica y defender sus derechos, es en el momento en el que el cliente elige su representación que nace el vínculo entre los profesionales y el cliente. En el caso del procurador, ya sabemos que se vincula con el cliente mediante el apoderamiento donde el cliente le otorga los poderes para poder actuar en su nombre, pero en el caso del abogado se considera que es un contrato de arrendamiento de servicios. Esta distinción que hay entre ambos a la hora de originar la relación con el cliente no es ninguna barrera para que ambos profesionales puedan trabajar de forma conjunta para poder lograr los objetivos buscados. Es de gran importancia que ambos profesionales tengan una comunicación fluida durante el proceso, ya que de esta forma se permite llevar a cabo las actuaciones necesarias con la diligencia exigible.

El procurador como ya hemos indicado anteriormente tiene como funciones, además de la representación, transmitir al abogado todos los documentos que se le remitan e informar del curso del proceso, por lo que libera al abogado de una gran carga permitiéndole centrarse plenamente en la defensa. Aquí el trabajo en equipo y la coordinación es clave, ya que el procurador al ir avisando al abogado de cada novedad le permite adaptarse a las distintas situaciones e intentar desarrollar el proceso según los cambios, pero esta comunicación deberá ser transmitida a la mayor brevedad posible y ser certera, ya que un error podría afectar negativamente a la labor del letrado.

Actualmente la relación tanto con el cliente como entre profesionales ha tenido cambios, debido a la forma de trabajar donde los sistemas informáticos han ido ganado terreno. También se han producido cambios en lo que se refiere al interés del cliente de conocer a ambos profesionales como era antiguamente, donde al conocer a los profesionales le permitía crear un vínculo de confianza y seguridad junto con un trabajo presencial en muchas ocasiones. Hoy en día de hoy el cliente se limita a elegir a su letrado y será él quien elija al procurador, profesional al que en muchos casos no conocerán personalmente.

Este distanciamiento entre las partes de la relación puede generar ciertos problemas en el desarrollo de las actividades y desinformación al cliente, pudiendo generar situaciones en las que no se llevan a cabo las comunicaciones necesarias entre ambas partes, falta de claridad en las conversaciones o la falta de documentación necesaria para llevar a cabo la actividad

correctamente entre otras. Son estos problemas originados por el distanciamiento lo que origina casos de reclamaciones.

3.1 Postulación Dual

Por la complejidad de los procesos, en nuestro ordenamiento podemos encontrar en el art. 23 y 31 de la LEC la regla general de la intervención preceptiva de procurador y abogado, siendo una exigencia en los procesos que determina la ley, ya que, en caso de cumplir con este presupuesto procesal no se podrá llevar a cabo el proceso. Es gracias a esta norma que las partes pueden acudir a los procesos para reclamar sus derechos con una seguridad de que se podrá realizar de forma adecuada.

Imaginemos una situación en la que cualquier persona acudiera a los tribunales para hacer valer sus derechos e iniciase un juicio de gran complejidad. La necesidad de tener los conocimientos necesarios en Derecho se aplica en todo el proceso, ya que no sería posible entender el contenido y los efectos de las notificaciones, llevar a cabo las actuaciones necesarias para hacer valer sus derechos, etc... lo que incrementa las posibilidades de que las actuaciones se bloqueen y se dilaten en el tiempo, o incluso que se archive la causa por la imposibilidad de continuarla. En conclusión, no se podría garantizar el art. 24 de la Constitución y esto produciría un bloqueo en la Administración de Justicia.

Es por este motivo que la ley recoge la exigencia de que se acuda con profesionales del Derecho en los procesos en los que sea preceptivo, de esta forma se podrá analizar el caso antes de acudir a los tribunales y en caso de acudir que sea con el apoyo necesario para evitar el colapso de la justicia. Serán estos profesionales los que se encargarán de cumplir con los plazos establecidos, de comprender los comunicados y de desarrollar las actuaciones correspondientes. Mediante un trabajo conjunto ambos profesionales hacen posible que el desarrollo de un litigio se pueda llevar a cabo de forma ordenada, facilitando la labor a los tribunales y ajustándose la defensa siempre a derecho. Una postulación dual que se basa en el reparto de las funciones entre ambos profesionales, dejando al procurador la representación técnica del proceso y recibir las comunicaciones, y al abogado la defensa de los derechos e intereses.

Hemos hecho mención de los casos en los que es preceptivo acudir con ambos profesionales desde un punto de vista general, pero debemos conocer también los casos dependiendo del orden jurisdiccional en el que se produzca el litigio y las situaciones donde no es preceptivo.

Comenzando por el Orden Jurisdiccional Penal, la Constitución reconoce la asistencia letrada durante las actuaciones policiales y las judiciales, además el art. 546.1 LOPJ⁶⁷ establece la obligación de los poderes públicos para que se garantice esta defensa en todo caso, promoviendo mecanismos para la asistencia jurídica gratuita si fuese necesario. En este orden no será necesaria la presencia del procurador en los supuestos de recusación de peritos o en delitos leves (art 469, arts. 962 y ss LEcrim⁶⁸) pero si será necesaria la presencia de abogado en los casos que exija la ley (art. 967 LEcrim) que podrá asumir la defensa y la representación.

⁶⁷ B.O.E.: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [BOE-A-1985-12666 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#).

⁶⁸ B.O.E.: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [BOE-A-1882-6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#).

En el Orden Social nos encontramos con la Ley 36/2011, de 10 de octubre⁶⁹, que en su art. 18 indica que las partes podrán acudir por sí mismas, representadas por cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles o pudiendo elegir entre abogado, procurador o graduado social colegiado⁷⁰. Únicamente será preceptivo acudir con los profesionales en recursos de casación, apelación o cuando sea ante el Tribunal Supremo. Si que hay que indicar que, si alguna de las partes acude representado y la otra no, el LAJ adoptará las medidas necesarias para garantizar la igualdad.

En el Orden civil como regla general es obligatorio ser representado por un procurador, pero este orden no excluye la posibilidad de que las partes puedan acudir por sí mismas, al igual que en el Orden Social, regulado en este caso por la LEC. Esta excepción se aplica a los juicios verbales, monitorios, solicitudes de medidas urgentes o que no necesite de conocimientos jurídicos. Aunque no sea preceptivo acudir con representación y defensa, los litigantes podrán decidir si lo hacen o no, pero debiendo informar a la otra parte en caso de hacerlo para que pueda acudir en igualdad. También hay que indicar dos casos: se podrá actuar con abogados y sin procurador en los juicios universales cuando se comparezca para presentar títulos de crédito o de derechos, o se podrá acudir con procurador y sin abogado en los escritos de personación o en los de petición de suspensión urgente de vistas y juicios.

Por último, el orden contencioso-administrativo, regulado por Ley 29/1998, de 13 de julio⁷¹, permite acudir con abogado o con procurador pudiendo la parte decidir con cual acude o si lo hace con los dos ante órganos unipersonales. Pero si se asigna de oficio el abogado, puede que se exija al procurador. Por el contrario, si es ante órganos colegiados será preceptivo acudir con ambos profesionales.

La existencia de una postulación dual permite repartir las funciones entre ambos profesionales, pero existe un debate sobre si es necesaria esta dualidad. El principal motivo de este debate es sobre si la función que cumplen los procuradores es necesaria o se puede prescindir de estos para agilizar los procesos. No existe una posición clara ya que las opiniones están divididas, los defensores de la postulación dual afirman que su presencia es necesaria para poder garantizar la tramitación de los procesos y agilizarlos, pero, por otro lado, los que se oponen argumentan que los abogados se podrían ocupar de sus funciones y de esta forma se reducirían los costes.

Una de las causas que origina este debate es el desconocimiento en torno a esta figura, sobre cuáles son los cometidos que realizan los procuradores y la importancia de estos. Juan Carlos Estévez, el presidente del Consejo General de los Procuradores Españoles, reconoce esta realidad aunque afirma que desde el Consejo General se ha trabajado para solventar este problema, logrando que esta situación se esté comenzando a revertir.⁷² Es una labor necesaria ya que la incertidumbre en torno a su figura ha surgido debido a la escasa preocupación de

⁶⁹ B.O.E.: Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social [BOE-A-2011-15936 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social](https://www.boe.es/boe/dias/2011/159/36.pdf).

⁷⁰ PÉREZ DEL BLANCO, G.: «La “representación técnica” por graduado social en España tras la Ley 13/2009 de la Oficina Judicial». *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3. 2009 [https://www.researchgate.net/publication/43603000 La representacion tecnica por graduado social en Espana tras la Ley 132009 de la Oficina Judicial](https://www.researchgate.net/publication/43603000_LaRepresentacion_tecnica_por_graduado_social_en_Espana_tras_la_Ley_132009_de_la_Oficina_Judicial)

⁷¹ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [BOE-A-1998-16718 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](https://www.boe.es/boe/dias/1998/167/29.pdf).

⁷² Ilustre Colegio de Procuradores de Almería: Juan Carlos Estévez: “Los procuradores somos imprescindibles; si no existiéramos, habría que inventarnos”. <https://icpdal.com/2017/09/13/juan-carlos-estevez-los-procuradores-somos-imprescindibles-no-existieramos-habria-inventarnos/>

los procuradores por darse a conocer y es uno de los motivos de que a día de hoy surjan las dudas sobre su relevancia.

Otro de los motivos, al que se recurre con frecuencia, de este debate son los costes, la presencia de los procuradores en un juicio exige pagar por sus servicios. Esta elevación de los precios se cataloga como artificial debido a que los procuradores poseen de forma casi exclusiva la representación de los clientes en los litigios, catalogándolo incluso como impedimento a la competencia de mercado, ya que se priva a los abogados la labor de representación. Que un abogado pudiera ejercer las funciones de un procurador reduciría los costes, o eso defienden los partidarios de este punto de vista, pero no es algo que se pueda asegurar ya que el abogado también cobraría por estos servicios. Incluso podríamos hablar de que adquirir estas funciones por los abogados podría ralentizar las actuaciones o darles una gran carga de trabajo.

Es debido a la duda que hay acerca de prescindir o no de la figura del procurador lo que no permite sacar conclusiones en este debate y tomar una decisión como ha sucedido en otros países europeos. España mantiene esta postulación dual que por el momento funciona de manera eficiente, evitando tomar una decisión definitiva en este asunto.

3.2 Futuro de la Procura

El futuro de esta profesión en los últimos años ha sido objeto de debate y se ha intentado tratar en varias ocasiones mediante Leyes, o por el Ministerio de Justicia creando grupos de trabajo para buscar alternativas y soluciones.

En lo que se refiere a las Leyes hay que hacer especial mención al Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC en 2013⁷³, donde se atribuían a los procuradores funciones de carácter público en materia de ejecución procesal, algunos ejemplos de funciones eran: diligencia de embargo, requerimiento de pago o la diligencia de posesión para entregar al ejecutante la cosa ejecutada.

Sin embargo, este Anteproyecto no consiguió salir adelante y como señalan algunos procuradores, entre ellos Miguel Ángel Palacios⁷⁴ la Ley 42/2015, de 5 de octubre⁷⁵ se alejó del Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC en 2013 “sustancialmente de forma sorpresiva” al no darle esas funciones a los procuradores. A pesar de que no se les atribuyeran estas facultades, los procuradores continúan intentado obtenerlas para que de esta forma puedan ser más próximos al ámbito europeo, donde tenemos casos como: el Título Ejecutivo Europeo en 2005, Reglamento (CE) N° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004⁷⁶ que permite que las sentencias dictadas en Estados Miembros sobre

⁷³Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC en 2013: [AnteproyectoLEC.pdf](#)

⁷⁴ PALACIOS PALACIOS, M.A. Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ALRLEC de 3/05/2013.

Facultades del procurador. Colegio de Procuradores de Pontevedra (2015). p.4.

<https://www.icpp.es/app/download/5796907099/FACULTADES+DEL+PROCURADOR.pdf>. [Consulta 02/05/2025]

⁷⁵ B.O.E.: Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [BOE-A-2015-10727 Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.](#)

⁷⁶ B.O.E.: Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. [BOE.es - DOUE-L-2004-81005 Reglamento \(CE\) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.](#)

deudas que no hayan sido impugnadas puedan ser ejecutadas en otros Estados Miembros por sus autoridades, siendo estas los agentes de ejecución en la mayoría de los casos.

Aunque si es cierto que ha habido cambios en lo que se refiere a las funciones de los procuradores, como es el caso de la Ley 13/2009⁷⁷ que dio mayores facultades a los procuradores en relación con las comunicaciones y las ejecuciones.

En lo que se refiere a los grupos de trabajo su objetivo era buscar soluciones mediante un trabajo conjunto, pero estos grupos de trabajo no llegaron a una conclusión clara y debido a unas declaraciones realizadas por los procuradores, se puso fin a su labor en 2022⁷⁸.

Los grupos que lo conformaban eran el Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia y la Unión Progresista de Letrados Judiciales, debido las declaraciones de los segundos lo que originó que se concluyeran las labores de este grupo al afirmar que: debido a las actuaciones que se deben de realizar para las averiguaciones de los bienes por los LAJ, se producen dilaciones en el tiempo por la acumulación de trabajo y que los procuradores podrían solucionar este problema⁷⁹. Estas declaraciones fueron tomadas como una crítica por parte de los LAJ por lo que no solo se detuvieron las conversaciones entre estos dos grupos, sino que también se ha visto bloqueada por el momento la idea de atribuir funciones de ejecución a los procuradores.

A pesar de este bloqueo, los procuradores no han cesado en sus intentos para mejorar el funcionamiento de la justicia y adquirir nuevas funciones, un ejemplo es la Jornada de debate sobre la entrada en vigor de Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de Medidas en Materia Eficiencia del Servicio Público de Justicia,⁸⁰ organizada por el Consejo General de Procuradores de España este mismo año, donde se han tratado las medidas de esta ley.

En esta jornada han abordado varios puntos que tienen una gran importancia, entre ellos tenemos: que defienden que atribuirles funciones de ejecución ayudaría a descongestionar a los tribunales, junto con la idea de que ayudarán a promover la mediación apoyando a la Ley 1/2025. Consideran los procuradores que la mediación es un “elemento clave de su responsabilidad” y ya en su día crearon la Institución de Mediación del Consejo General de Procuradores de España, por ello, otorgarles nuevas funciones no solo en ejecución sino también en mediación podría agilizar a la justicia⁸¹.

justice.europa.eu/content_european_enforcement_order-54-es.do. [Consulta 02/05/2025]

⁷⁷ B.O.E.: Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial [BOE-A-2009-17493 Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial](BOE-A-2009-17493).

⁷⁸ BERBEL, C. (2022): «Los letrados judiciales abandonan el grupo de trabajo con los procuradores porque éstos quieren asumir las ejecuciones de sentencias firmes». confilegal.com. [Los letrados judiciales abandonan el grupo de trabajo con los procuradores porque éstos quieren asumir las ejecuciones de sentencias firmes - Confilegal](#)

⁷⁹ ANDRÉS GONZÁLEZ, Marta “Presente y Futuro de la Procura”. Tesis doctoral, Universidad de Valladolid.
op. cit
íb. p.388-389

⁸⁰ B.O.E.: Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia [BOE-A-2025-76 Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](BOE-A-2025-76).

⁸¹ Lawyerpress News: Jornada histórica de debate sobre la entrada en vigor de Ley de Eficiencia organizada por el Consejo General de Procuradores de España. <https://www.lawyerpress.com/2025/03/31/jornada-historica-de-debate-sobre-la-entrada-en-vigor-de-ley-de-eficiencia-organizada-por-el-consejo-general-de-procuradores-de-espana/>

En esta Jornada también se trató un tema de gran importancia como es la tecnología y los medios informáticos, donde buscan promover una mejora en estos sistemas de acuerdo con Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151. La digitalización es un pilar fundamental para la justicia en nuestros días y potenciar estos sistemas podría garantizar seguridad jurídica y hacer más eficaz a la potestad jurisdiccional

Los procuradores han sido defensores y abanderados de la tecnología según Juan Carlos Estévez, presidente del CGPE, asegurando que el 90% de la actividad de Lexnet la generan ellos desde hace años. Para poder adquirir las funciones mencionadas en la Jornada Alberto García Barrenechea, decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y secretario del CGPE, mencionó que es necesario que los procuradores deben seguir ajustándose a estos medios informáticos ya que son necesarios para cumplir los objetivos.

El futuro de la procura es claro para quienes ejercen esta profesión, deben lograr cambios que les permitan ejercer nuevas funciones con mayor relevancia y que se ajusten al ámbito europeo. De esta manera la justicia española podrá verse beneficiada. En una entrevista realizada por Juan Carlos Estévez, el presidente del Consejo general de los Procuradores Españoles, indica que la profesión de la procura en España ha estado en constante evolución, yendo siempre por delante de la Administración y aportando ideas para cambios. Pero la parte más relevante de la entrevista es la que aborda el futuro de la profesión, donde indica que seguirán el camino que marque la sociedad, diciendo de forma clara “los procuradores somos imprescindibles.”⁸²

4. EL PROCURADOR EN EL DERECHO COMPARADO

El procurador tal y como lo conocemos en España, es una profesión que ha sido catalogada como única por la Comisión Nacional de Competencia en 2009, hoy la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el *Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales*⁸³, esto es debido a que en los Estados Miembros de la Unión Europea tiene particularidades únicas como puede ser que tengan atribuida la representación en los procesos a su favor. Además, hay que tener en cuenta que en los demás países la figura del procurador ha evolucionado diferente, convirtiéndose en un agente de ejecución.

En el caso de España no se ha producido esa evolución, aunque sí que desde hace tiempo ha comenzado a acercarse a esta figura. Podemos encontrar ejemplos como es el caso mencionado anteriormente del Anteproyecto o los grupos de trabajo creados por el Ministerio de Justicia.

La lucha de la procura es constante para que puedan adquirir nuevas funciones, como es el caso de poder ser agentes de ejecución, ya que en Europa es un paso que se ha dado y ha

⁸² Consejo General de los Procuradores Españoles: Juan Carlos Estévez, Presidente del CGPE “Los Procuradores somos imprescindibles”. [CGPE | Juan Carlos Estévez, presidente del CGPE: «Los procuradores somos imprescindibles»](#) [Consulta 02/05/2025]

⁸³ CNC (2009): Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales. Cita de la entrevista realizada al presidente del CGPE en La Tribuna del Derecho (2007). p.18. https://www.cnmc.es/sites/default/files/1254582_7.pdf [Consulta 02/05/2025]

sido beneficioso pero que en España no termina de dar. Pero no solo debemos observar el caso europeo, aunque es el que más puede influir en España, también debemos conocer el caso americano ya que recibió una gran influencia histórica por parte de nuestro país y su desarrollo también nos puede permitir conocer las alternativas que existen alrededor de este profesional.

4.1 Ámbito Europeo

Aunque España forma parte del ámbito europeo y está en constante contacto con los países de la Unión, no significa que por ello deban de ser iguales en el Derecho o en la figura del procurador, todo lo contrario. Podrá tener semejanzas con los Estados Miembros debido a sus raíces o la cultura, pero cada uno tiene sus particularidades debido a su evolución.

Como ya hemos indicado anteriormente, la figura del procurador surge en el Derecho Romano y debido a la gran influencia que tuvo en el continente este profesional ha existido en varios países, pero con el paso del tiempo solo en países como España o Portugal continua esta figura.

Fue en países como Alemania donde comenzó a desaparecer la figura del procurador debido a absorción de sus funciones por el abogado, que pasará a ser conocido como *rechtsanwalt*. En este país nacerá la figura del agente de ejecución, que será una profesión liberal pero con facultades públicas, adquiriendo las que se le intentaron atribuir al procurador español en el Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC en 2013. O en países como Francia, que también ha tenido una gran relevancia el cambio que se produce con respecto a la figura del procurador, los cuales desaparecieron desde la Ley 71-1130, de 31 de diciembre de 1971⁸⁴ donde se regulaba la formación de los abogados y estos pasarían a ocupar las funciones del procurador. Aunque en 2022 nacería una nueva profesión, el comisario de justicia que serán funcionarios públicos y ministeriales. Este profesional es considerado un agente de ejecución.⁸⁵

En Italia sería distinto este proceso, ya que la desaparición de los procuradores fue más bien una transformación, aquellos que se encontrasen inscritos durante este proceso en el registro de procuradores pasarían a estar inscritos en el registro de abogados. Además, llama la atención lo que sucede en el ámbito penal en este país ya que en caso de que el lugar de las actuaciones esté lejos del lugar donde reside el abogado encargado de la defensa, se contrata a otro abogado para llevar a cabo las actuaciones, cumpliendo así las funciones del procurador.⁸⁶

Podemos decir que en el caso de Italia, más que desaparición de la figura del procurador podemos hablar de absorción, ya que han sido los abogados los que han adquirido sus funciones o han sido los procuradores los que se han reconvertido en abogados para seguir ejerciendo. La desaparición propiamente dicha es la de la dualidad de la postulación, ya no hay dos profesionales con diferentes facultades que se encargan del proceso, ahora es un

⁸⁴ Wikiderecho: Universidad Francisco Marroquín, Facultad de Derecho, Francia. [Francia - wikiderecho](#) [Consultado 02/05/2025]

⁸⁵ República Francesa: Service-Publi.fr: <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F2158?lang=en#:~:text=The%20Commissioners%20of%20Justice%20are,bailiffs%20and%20the%20judicial%20auctioneer>. [Consulta 02/05/2025]

⁸⁶ RUBIO EIRE, J.B. *El sistema procesal penal italiano*. LEFEBVRE. 2014 <https://elderecho.com/el-sistema-procesal-penal-italiano>. [Consulta 02/05/2025]

único profesional que en determinados casos puede trabajar de forma conjunta con otro profesional de su misma rama. Este país no será la excepción y también tendrá agente de ejecución, llamado *Uffiziale Giudiziario*.

No serán estos los únicos casos donde aparecerá esta nueva figura, ya que también la podemos encontrar en otros países como: Bélgica, Reino Unido, Grecia, Países Bajos, etc...

Es difícil encontrar una figura similar a la del procurador español en Europa, solo podríamos mencionar dos casos que tendrían esa similitud: Portugal y Malta. En el caso de estos países la evolución se podría decir que ha sido neutral, es decir, no son como el procurador español ya que tienen diferencias notorias, pero tampoco han tenido una evolución tan definitiva como en los países mencionados anteriormente.

En el caso de Portugal, el *solicitador* es el equivalente al procurador de España. Comenzaremos con las similitudes que tiene con el procurador español: este profesional posee las funciones de representación de su cliente en el proceso, pudiendo actuar de forma conjunta con el abogado en el proceso y vinculándose a la parte por el mandato que equivale al apoderamiento en el caso español pudiéndose ser judicial o extrajudicial. Al igual que el caso español, debe de ser un licenciado en derecho, ser diplomado en *solicitadaria* y realizar una serie de pruebas de acuerdo con lo establecido en el art. 93 del ECS aprobado por el DL 88/2003.⁸⁷

Las diferencias que podemos encontrar entre este profesional y el procurador español son varias: el *solicitador*, al igual que el abogado, tiene facultades notariales desde 2006 para hacer reconocimientos de firmas simples, certificar documentos particulares o hacer una traducción de ellos... Pero la diferencia más relevante es la facultad de ejecución, lo que les convierte en agentes de ejecución, esta facultad que como hemos mencionado no se otorgó a los procuradores españoles al no prosperar el Anteproyecto. Será desde el año 2003 mediante Decreto Ley desde que los Jueces perderán la dirección de los procesos de ejecución en favor de los *solicitadores*, con esta facultad que consiste en tramitar procedimientos de ejecución y efectuar citaciones en procesos de declaración cuando así lo indique la ley. Hay que indicar que desde 2008 los abogados también pueden realizar estas funciones de ejecución, aunque solo un número reducido la ejercen.⁸⁸

Este cambio tuvo resultados muy positivos ya que solucionó los problemas que tenían las ejecuciones civiles debido a las acumulaciones que se habían producido antes de 2003, ya que al igual que en nuestro país la competencia era de los órganos jurisdiccionales.

En el caso de Malta, todavía existe la dualidad en la postulación por lo que abogados y procuradores siguen trabajando de forma conjunta en los procesos. Es necesario que intervengan alguno de los dos profesionales ante los tribunales inferiores, pero ante los superiores si es preceptivo acudir con ambos. Las funciones que posee el procurador en este país son similares a las de nuestro procurador: representación, se encarga de presentar documentación ante los tribunales y realiza todas las acciones necesarias para preparar un proceso junto con el abogado. Este país es el que posee la mayor similitud con España, ya que a diferencia de Portugal el procurador no posee facultades de ejecución.

⁸⁷ PESTANA SERRA, M.D. *El ejercicio de la abogacía en Portugal y España. Estudio comparativo.* (Tesis Doctoral) Universidad de Salamanca, España. 2013 p.273-275. [En línea]: <https://studylib.es/doc/5277349/el-ejercicio-de-la-abogacia-en-portugal-y-espana%C3%B1a?p=274> [Consultado 02/05/2025]

⁸⁸ Ibidem, p.276-280. [Consultado 02/05/2025]

Como podemos observar la evolución ha sido diferente en cada país, la figura del procurador dependiendo del país puede haber sido eliminada dejando sus funciones a los abogados o reconvertida y adquiriendo nuevas facultades. Solo hay dos casos donde los procuradores se mantienen con ligeros cambios o ninguno, España y Malta. Será esta evolución en el ámbito europeo la que mantiene el debate en España sobre si convertir a los procuradores en agentes de ejecución, ya que los resultados en los Estados Miembros con estos cambios son positivos y en España hay quien piensa que nos estamos quedando atrás.

4.2 Ámbito Americano

En el caso americano, la influencia europea a lo largo de la historia también se ha producido en el sistema judicial, por lo que los países de este continente adquirieron las instituciones y el derecho continental europeo, pero al igual que en caso de Europa la evolución ha sido diferente en cada país.

Es muy difícil encontrar una figura parecida al procurador español, aunque tuvo una gran influencia del derecho español durante la colonización y existió la figura del personero, la evolución social y jurídica ha originado que solo podamos encontrar en países como Argentina o Uruguay una similitud. Uno de los países que mejor representan la evolución de este profesional en el continente es México, que tuvo un gran peso en el desarrollo jurídico del país. Este funcionario público inscrito en los tribunales se encarga de representar a las partes ya que era impuesto por los tribunales en los procesos debido a la complejidad como indica GAYOL.⁸⁹ Será en 1821 cuando con la independencia de México que esta imposición se eliminaría y se permitiría decidir a los litigantes si acudir representados o no, pasando a recurrir de manera más frecuente a los abogados. Este ejemplo de México es lo que sucedió de forma similar en los demás países del continente que formaban parte del Reino de España.

En el caso de Argentina, como ya hemos mencionado es uno de los pocos países que tiene similitudes con España ya que el procurador en este país tiene funciones idénticas de representación y asesoramiento jurídico, el requisito de ser licenciado en Derecho o el apoderamiento para poder representar a las partes, solo con la notable diferencia de que en Argentina la representación no es exclusiva de estos profesionales. Sera la Ley 6 Ley N° 10.996 la que regule la representación facultando a abogados y procuradores.⁹⁰

En el caso de Uruguay, el procurador también existe esta figura que se encarga de representar a las partes en los procesos, pero al igual que Argentina los abogados poseen esta facultad junto a ellos. Uruguay y Argentina son idénticos en lo que se refiere a esta profesión, tanto en las facultades que poseen los procuradores como los requisitos para poder ejercer, lo único que diferencia a estos países de España es que carecen de la exclusividad de la representación a favor del procurador⁹¹.

⁸⁹ GAYOL, V. Los Procuradores de número de la Real Audiencia de México (1776-1824). *Revista Chronica Nova* núm. 29, 2002 pp. 109-139. Universidad de Granada, España.: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/download/1999/2163> [Consulta 03/05/2025]

⁹⁰ Ley N° 10.996. Ejercicio profesional de los procuradores. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1919 (BO de la República Argentina, 14 de noviembre de 1919): <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/195485/norma.htm> [Consulta 03/05/2025]

⁹¹ TEJEDOR BLANCO, Lucía *La Postulación procesal: la figura del procurador en Derecho Comparado*. Comillas Universidad Pontificia. 2020 pp. 30-34 [icade](#)

En el resto de los países del continente no encontramos la figura del procurador de los tribunales, pero sí figuras parecidas, aunque desempeñando diferentes funciones⁹². En la mayoría de los casos se permite que las partes acudan a los tribunales por sí mismas o acompañadas únicamente por abogados. Solo en algunos casos es preceptivo acudir con procuradores, como ocurre en El Salvador en los juicios de familia regulado en la Ley Procesal de Familia.⁹³

Hay que destacar el caso de Estados Unidos ya que en este país existe la figura del Procurador General de los Estados Unidos, pero que dista del procurador español. Este funcionario ocupa uno de los rangos más altos en el Departamento de Justicia de los Estados Unidos debido a la importancia de sus funciones en la representación del gobierno federal ante la Corte Suprema del país, determinando la posición legal que tomará el gobierno. Su principal cometido es supervisar estos casos, además argumentar los escritos *amicus curiae* que se presenten o aprobar las apelaciones para los casos contra el gobierno decididos en los tribunales federales.⁹⁴ En este caso, la similitud sería con el Abogado del Estado en España ya que se encarga de representar y defender al Estado español de igual manera que el Procurador General.

4.3 Agentes de Ejecución y los Huissiers de Justice

Hemos hecho mención con anterioridad a los Agentes de Ejecución, pero ahora profundizaremos un poco más acerca de esta figura. Surge con la idea de desatascar a los tribunales en los procesos de ejecución de sentencias, ya que la acumulación no permitía el correcto funcionamiento en muchos casos.

En el caso de España, serán los arts. 117.3 de la CE⁹⁵ y el 2.1 LOPJ⁹⁶ los que regulan que son los juzgados y tribunales los que juzgan y hacen ejecutar lo juzgado, y teniendo en cuenta también la sentencia del Tribunal Constitucional 15/1986, de 31 de enero⁹⁷ donde se indica que una vez se dicte sentencia, esta se debe cumplir ya que se configura como derecho fundamental de carácter subjetivo y se deja clara la necesidad de ejecutar las sentencias. Es por ello que tras dictar sentencia es habitual que el juzgado inicie un procedimiento de ejecución forzosa, lo que origina que se produzca esta acumulación de trabajo y ralentice el correcto funcionamiento de estos órganos.

Este problema originaba grandes dilaciones en el tiempo en numerosos casos, lo que llevó a la creación de esta figura para poder solucionarlo. Dependiendo el país tendrá carácter público o privado, pero las funciones son idénticas: agilizar requerimientos, participar en

⁹² TEJEDOR BLANCO, Lucía La Postulación procesal: la figura del procurador en Derecho Comparado.

Comillas Universidad Pontificia. *op. cit* pp. 34-35 [icade](#)

⁹³ Decreto-Ley N° 133, de 14 de septiembre de 1994, por el que se aprueba la Ley Procesal de Familia. https://www.oas.org/dil/esp/ley_procesal_de_familia_el_salvador.pdf.

⁹⁴ Wikipedia: Procurador general de los Estados Unidos. https://es.wikipedia.org/wiki/Procurador_general_de_los_Estados_Unidos [Consultado 03/02/2025]

⁹⁵ B.O.E.: Constitución Española, «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. [BOE-A-1978-31229 Constitución Española](#).

⁹⁶ B.O.E.: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [BOE-A-1985-12666 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#).

⁹⁷ B.O.E.: Sala Primera. Recurso de amparo número 343/1985. Sentencia número 15/1986, de 31 de enero.

averiguaciones, adoptar medidas para asegurar ejecuciones o embargos, etc... todo ello siendo autorizado y delegado por los órganos judiciales.

Los Agentes de carácter público están vinculados al poder judicial o al poder ejecutivo, pero la tendencia se decanta por el carácter privado donde destacan los *Huissiers de Justice*, profesionales liberales que sirven de inspiración para las facultades que reclama la procura española. Esta figura la podemos encontrar en bastantes países de la Unión europea, teniendo funciones similares aunque con algunas particularidades en cada país.

Los más conocidos son los franceses, conocidos actualmente como *Commissaires de Justice*, que son profesionales liberales nombrados por el Ministerio de Justicia. Para poder ejercer deben de ser licenciados en Derecho y aprobar un examen, quedando bajo la autoridad del Fiscal de su Tribunal de Apelación de su territorio. Su principal labor es garantizar la ejecución de sentencias, siendo lo más frecuente el cobro de deudas, mediante embargos de bienes muebles e inmuebles. Pero no serán esas sus únicas facultades relacionadas con los cobros ya que también puede actuar como perito realizando tasaciones o verificar la legalidad de los actos solicitados, pedir apoyo de las fuerzas del orden, realizar medidas cautelares, etc... entre otras muchas⁹⁸.

Aunque lo conocemos como un agente de ejecución, también desempeña la importante tarea de notificar a las partes para asegurar su derecho a conocer los argumentos de la otra parte. Deberá asegurarse de que la parte tiene conocimiento de los documentos que le transmite para que no quede desprotegido.

Otra de las facultades que posee el *Comissaire* francés es la de asumir las funciones del subastador judicial, de esta manera podrá actuar como perito valorando inventarios o realizándolos, realizar las ventas judiciales, propiciar el cobro amistoso de deudas, realizar escrituras, asesorar jurídicamente o valoración de pruebas. Esta última función que posee es de gran importancia ya que al actuar con imparcialidad y respetando las leyes, elabora informes que garantizan una gran autenticidad.⁹⁹

Dependiendo de las funciones que deba de cumplir el comisario de justicia tiene la posibilidad de intervenir para particulares, empresas o autoridades locales, podrá ser nombrado por el juez para actuar en las funciones que se le encomienden o podrá ejercer libremente actividades como: administrador de fincas, agente de seguros o mediador judicial. Como órgano para representar a esta profesión, en 2019 se creó la Cámara Nacional de Comisionados de Justicia, que tiene como función velar por los intereses de estos profesionales y asegurar el correcto funcionamiento de la profesión.¹⁰⁰

En el caso de Alemania, la ejecución forzosa o *Zwangsvollstreckung* solo puede ser realizada por el Estado siguiendo los arts. 704 y ss. del Código de Procedimiento Civil¹⁰¹, a través de sus agentes los *Gerichtsvollzieher*.

⁹⁸ TEJEDOR BLANCO, Lucía La Postulación procesal: la figura del procurador en Derecho Comparado. Comillas Universidad Pontificia. *op. cit* pp. 38-39 [icade](#)

⁹⁹ Ministeré de la Justice: Le Comissaire de Justice. [El Comisario de Justicia | Ministerio de Justicia](#) [Consultado 03/05/2025]

¹⁰⁰ Cámara Nacional de Comisionados de Justicia: <https://commissaire-justice.fr/> [Consultado 03/05/2025]

¹⁰¹ Konrad-Adenauer-Stiftung: Código Procesal Civil alemán. p. 354. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=31d1e375-1e62-a2f9-eade-a8df906d39bd&groupId=252038 [Consulta 03/05/2025]

A diferencia de otros países, no es necesario tener estudios jurídicos previos para poder acceder a esta profesión en parte del territorio nacional, en el resto es necesario hacer un curso formativo para poder acceder. Será el Ministerio de Justicia del territorio correspondiente el que nombre a estos agentes¹⁰².

Las competencias que poseen estos agentes son similares a las del resto de países: ejecutar sentencias, liquidación de bienes, embargos, mediar para alcanzar acuerdos, notificar los documentos, realizar ventas, etc... pero en Alemania posee además facultades para detener a personas por decisión judicial o presentarla físicamente ante un juzgado, estas dos últimas le diferencian de otros países europeos donde sus agentes carecen de ellas.

En el caso de Italia se conoce a esta figura como el *Uffiziale Giudiziario*. Se rigen por la Ley del *Uffiziale Giudiziario*¹⁰³ y son considerados auxiliares judiciales, ejercen las funciones auxiliares del juez y también las propias para la parte que le contrata. Para poder ejercer deberá tener estudios en Derecho o los estudios de la escuela para desempeñar el papel de *Uffiziale*. Serán designados por el Ministerio de Justicia.

Como diferencia con otros países, utiliza bienes de la Administración pública para desempeñar su función y se encuentra bajo la supervisión del magistrado de su oficina judicial. En cuanto a sus funciones, son similares a las del resto de los agentes de ejecución europeos, con la peculiaridad de que el juez seguirá el procedimiento de ejecución hasta que haya concluido.

En Portugal nos encontramos al *agente de execução*, que junto con los *solicitadores* tienen la facultad de ejecutar. Se rigen por Portaria núm. 282/2013, de 29 de agosto, Regulamenta vários aspectos das ações executivas cíveis¹⁰⁴, deben tener estudios en Derecho, cursar una formación y superar un examen para poder ejercer, siendo nombrados por representantes de la profesión.

Sus funciones y facultades son similares a los casos anteriores, exceptuando las particularidades de cada país, pero en el caso de Portugal su actividad estará supervisada por la Asociación que les representa, la *Ordem dos Solicitadores e dos Agentes de Execução*, y el juez del proceso. También puede realizar actividades para los particulares, como es el caso de asesorar jurídicamente, redactar escrituras, etc... En relación con las funciones de este profesional, existe en Portugal un procedimiento conocido como PEPEX¹⁰⁵ aprobado por la Ley 32/2014. Este procedimiento es extrajudicial y facultativo, permitiendo que el acreedor conozca los bienes del deudor mediante un *agente de execução*, con el requisito de que el acreedor deberá ser titular de un título ejecutivo de una deuda cierta, liquida y vencida. Este procedimiento se puede convertir en ejecutivo si el acreedor lo desea o si ocurren determinadas circunstancias para ello¹⁰⁶.

¹⁰² TEJEDOR BLANCO, Lucía La Postulación procesal: la figura del procurador en Derecho Comparado. Comillas Universidad Pontificia. *op. cit* pp. 42-43 [icade](#)

¹⁰³ Legge 18 ottobre 1951, n. 1128. Ordinamento degli ufficiali giudiziari e degli aiutanti ufficiali giudiziari. <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1951-10-18;1128> [Consulta 03/02/2025]

¹⁰⁴ Procuradoria-Geral Distrital de Lisboa: Portaria núm. 282/2013, de 29 de Agosto, Regulamenta vários aspectos das ações executivas cíveis. https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=1968&tabela=leis [Consultado 03/05/2025]

¹⁰⁵ Ammoura.pt: PEPEX-Extrajudicial pre executive procedure. <https://www.ammoura.pt/en/insights/PEPEX-Extrajudicial-pre-executive-procedure/233/> [Consulta 03/02/2025]

¹⁰⁶ PESTANA SERRA, M.D. (2013). *El ejercicio de la abogacía en Portugal y España. Estudio comparativo.* (Tesis Doctoral) Universidad de Salamanca, España. 2013 [En línea]: <https://studylib.es/doc/5277349/el-ejercicio-de-la-abogacia-en-portugal-y-espana%C3%B3B1a?p=274>

Podemos observar con los países mencionados que en Europa existe una tendencia a que los agentes de ejecución sean profesionales liberales con una gran autonomía para desempeñar sus funciones, siempre controlados por el juez correspondiente. Además de desempeñar la importante función de notificar a las partes los documentos para garantizar de esta forma que no quedan desprotegidos. Esta figura ha tenido un gran éxito en los países donde operan, ya que permiten que los juzgados cumplan con su función sin la carga que suponen los procesos de ejecución.

Esta carga de los tribunales hizo que en su día, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos se pronunciara con la Sentencia 18357/91¹⁰⁷, donde se declaraba que se había vulnerado el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derecho Humanos al no cumplir con los plazos por parte de la administración griega para ejecutar una sentencia. Más tarde, en 2002 se crearía la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia mediante la Resolución Res(2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, cuya finalidad es lograr que la justicia de los Estados miembros sea eficaz mediante el desarrollo de medidas que lo faciliten.

Podemos ver el contraste de estos países con España, el único país europeo donde la ejecución de sentencias no está dirigida por los Agentes de Ejecución ya que carecemos de esta figura. Los procuradores no han logrado aun obtener este papel, por lo que se limitan a solicitar la ejecución y será el juez el que lo acuerde. Una diferencia notable donde la tendencia de Europa dirigida a ejecutar sentencias se separa de la tendencia de España que se mantiene en solicitar las ejecuciones, lo que provoca que los procesos sean lentos en muchos casos.

5. REFLEXIÓN SOBRE PROCURADORES Y ABOGADOS

Abogados y procuradores son dos figuras clave de nuestro ordenamiento y como hemos observado, tienen un largo trayecto histórico. En la actualidad la figura del procurador ha sido puesta en duda no solo en España, sino que en países de nuestro entorno se han producido importantes cambios en esta profesión. En este caso el tema a tratar es en nuestro país, aunque no podemos obviar nuestro entorno.

Como hemos mencionado, esta profesión se encuentra en una situación de incertidumbre en nuestro país, ya que tiene abiertos varios debates sobre si hay que otorgarles más funciones para igualar a Europa o si se debe prescindir de esta figura.

El debate que más fuerza tiene de los dos mencionados es el relativo a sus funciones, que como hemos observado ha habido intentos para otorgarles nuevas facultades, como es el caso del Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC, para ponerles al nivel de los Agentes de Ejecución pero no ha resultado exitoso. A pesar de ello los procuradores siguen reclamando estas funciones, ya que consideran que es necesario para mejorar el funcionamiento de la justicia e igualar a Europa. Observando a los Estados Miembros de la Unión Europea podemos ver que la creación de un profesional encargado de ejecutar

¹⁰⁷ HUDOC-European Court of Human Rights: Sentencia 18357/91, CASO HORNBY CONTRA GRECIA. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164018&filename=CASE%20OF%20HORNBY%20v.%20GREECE%20%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf&logEvent=False> [Consultado 03/05/2025]

sentencias ha sido beneficiosa, por lo que los procuradores podrían tener razón en su reclamación.

La conclusión en este caso puede ser clara ya que cuando se otorga a un profesional las competencias para ejecutar las sentencias, solo con la supervisión judicial, se logran resultados eficientes y ágiles, a diferencia de como ocurre en nuestro ordenamiento. Tener a un encargado de evaluar, tomar decisiones y notificar a las partes reduce los tiempos para poder hacer efectivo el derecho que logran las partes en los procesos cuando se dicta sentencia a su favor. Y no solo en los resultados podemos ver esta notable diferencia, también en las comunicaciones ya que en España se dilatan más en el tiempo en comparación con los demás países: cuando España se pone en contacto con otro Estado para ejecutar una sentencia, es el propio agente el que se encarga de todo el proceso, lo que agiliza las comunicaciones. Por el contrario, cuando se ponen en contacto desde otro Estado con un juzgado español será este el que se encargue de tramitarlo, produciendo la dilatación en el tiempo debido a la acumulación de procesos que sufren.

La defensa ejercida por los procuradores para poder adquirir nuevas funciones puede resultar bastante positiva, ya que de esta manera es como pueden surgir los verdaderos cambios. Una pasividad ante este asunto solo puede producir una mayor congestión de la justicia y perjudicar gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva. Aunque a día de hoy la justicia funcione, es con largos períodos de tiempo y nada asegura que en un futuro la situación empeore. Es necesario adaptar las funciones del procurador a las necesidades de la Justicia, necesidades que están en cambio constante, quedarse estancados solo podría suponer un perjuicio.

En lo que se refiere al debate sobre si los abogados pueden adquirir las funciones de los procuradores podemos tener en cuenta varios puntos:

El procurador de los Tribunales es jurista y representante procesal en toda clase de procesos, instancias y jurisdicciones, “es un eslabón cada día más necesario entre la oficina judicial y el Letrado director del pleito” menciona Rafael de Mendizábal Allende, Magistrado del Tribunal Constitucional en la STC 2/1995, de 10 de enero.¹⁰⁸ Con este voto particular del magistrado podemos ver la versatilidad de los procuradores en los distintos órdenes, ya que puede ejercer la representación en todos ellos sin necesidad de especializarse, a diferencia de los abogados. Es gracias a este magistrado que podemos ver la figura del procurador como la de un profesional que puede manejarse en cualquier campo del Derecho para cumplir con su cometido, ya que es el mismo en los distintos órdenes y solo con ligeros cambios debido a los requisitos de cada uno de estos.

En lo que se refiere a prescindir de estos profesionales, el único argumento de fuerza es el de los costes, pero eliminar al procurador no implicaría una reducción de costes. Hay que tener en cuenta que, si los abogados asumen este trabajo deberán de invertir más tiempo y esfuerzo, lo que supone un servicio que hay que pagar junto con la defensa, la única diferencia es que no se desarrolla por dos profesionales. Además, hay que tener en cuenta que las cuotas de la abogacía son superiores a las de la procura, por lo que podría suponer un aumento en comparación con los costes que hay hoy en día. Son solo suposiciones ya que se regularía esta materia para evitar abusos, pero todo hace pensar que podría suceder de esta forma.

¹⁰⁸ STC 2/1995, de 10 de enero (BOE núm. 36, de 11 de febrero de 1995)

Un procurador actúa como un nexo, una conexión que permite que los litigios se desarrollen correctamente, facilitando las comunicaciones y cooperaciones con los tribunales. Su papel puede resultar fundamental para que el derecho a la tutela judicial efectiva se desarrolle de la mejor manera posible, dando agilidad a los procesos y evitando que se dilate en el tiempo de forma indebida. Ya en nuestro país uno de los mayores problemas que existe es la dilación de los procesos, reconocido por el Tribunal constitucional que incluso abrió la posibilidad de indemnizar a los afectados sin acudir al amparo.¹⁰⁹ Un problema que se acusa aun teniendo a este profesional que facilita el desarrollo. Por ello no es erróneo pensar que la eliminación de esta figura podría afectar negativamente e incrementar la saturación existente, y uniéndolo a la idea de atribuir funciones de ejecución a los procuradores podríamos estar ante una solución a este problema.

CONCLUSIONES

- I- Debido a la complejidad de nuestros procesos y a su tecnicismo, es necesario acudir representado por dos profesionales del Derecho, abogados y procuradores, tal y como se recoge en la LEC. Estos profesionales están capacitados para defender y representar los intereses de los clientes en los tribunales de forma efectiva, permitiendo el correcto desarrollo de los litigios.
- II- Los abogados son los que tienen atribuidas las funciones de defensa, siendo los directores del proceso y marcando el camino a seguir para proteger los derechos e intereses del cliente. Una figura imprescindible, ya que sin su existencia careceríamos de especialista del Derecho que permitiera hacer efectivo el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.
- III- El procurador posee las funciones de representación técnica procesal, necesitando un apoderamiento para llevar a cabo sus funciones. Es una figura clave del proceso debido no solo a la representación, también debido a su labor con respecto a las comunicaciones, facilitando que los documentos lleguen tanto a las partes como abogados y tribunales. Una función esencial ya que sin ella los procesos podrían dilatarse en el tiempo o podría haber problemas con las comunicaciones, dejando a las partes indefensas.
- IV- Tanto los Colegios Profesionales como los Consejos Generales de Abogados y Procuradores cumplen un papel de gran importancia. Su labor de velar por el correcto desarrollo de la profesión permite que pueda existir una sensación de seguridad, ya que serán los encargados de garantizarla y de acreditar a los colegiados. También la defensa de los intereses y derechos de los profesionales es un papel importante que desarrollan para evitar que tanto abogados como procuradores se puedan ver indefensos en determinadas situaciones.

¹⁰⁹ Consejo General de la Abogacía Española: El Constitucional abre la posibilidad a que los afectados por la justicia tardía soliciten una indemnización al Estado sin tener que recurrir en amparo. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-constitucional-abre-la-posibilidad-a-que-los-afectados-por-la-justicia-tardia-soliciten-una-indemnizacion-al-estado-sin-tener-que-recurrir-en-amparo/>

- V- La responsabilidad profesional tanto de abogados como de procuradores es una garantía para los clientes, ya que de esta forma se ven protegidos frente a posibles abusos o actuaciones negligentes de los profesionales que podrían vulnerar sus derechos.
- VI- La postulación dual puede resultar beneficiosa, tanto para las partes como para el abogado y los Tribunales. Tener al procurador como encargado de atender a los comunicados garantiza que hay alguien pendiente de cumplir con esta labor a la mayor brevedad posible, facilitando a todas las partes de un litigio conocer sobre las notificaciones o documentos. Para los abogados es una carga de la que no deben preocuparse, pudiendo centrarse en la defensa para llevarla a cabo de la mejor manera posible y para los Tribunales, les garantiza que un licenciado en Derecho es capaz de entender los documentos y que actuará de forma coherente sin complicar las actuaciones que se realizarán durante el proceso.
- VII- En lo que se refiere al debate sobre la presencia de los procuradores considero que sí son necesarios. Gracias a este estudio he podido comprender la importancia que tiene para que el proceso pueda desarrollar de forma correcta y dentro de los plazos. La desaparición de esta figura podría conllevar a una saturación de la Justicia y no existen argumentos verdaderamente sólidos para considerar su desaparición. El ahorro de costes no es seguro y considero que los abogados podrían verse desbordados por el trabajo incrementado al adquirir nuevas funciones.
- VIII- Sobre atribuir funciones de ejecución a los procuradores, considero que podría ser beneficioso y acertado, ya que como he podido observar durante el desarrollo de este trabajo, los países donde se ha aplicado han tenido una mejora del funcionamiento de la Justicia desahogando a los tribunales. Permitir que los procesos de ejecución se lleven a cabo por profesionales independientes podría permitir que se reduzcan en gran medida los plazos actuales y los ciudadanos podrían ver satisfechos sus derechos en vez de esperar años. Además, esta medida pondría a España al nivel del ámbito europeo donde ya se trabaja de esta manera y con el que tenemos una gran conexión.
- IX- La Justicia española acusa un problema de dilación excesiva de los procesos que necesita una solución. Ya en su momento el Tribunal Constitucional abrió la posibilidad de indemnizar a los afectados, pero la falta de medidas puede hacer que se incremente el número de afectados que ven vulnerado su derecho reconocido mediante una sentencia.
- X- Considero que la figura del procurador es de gran importancia y necesaria para el correcto funcionamiento de la Justicia española. Además, debemos seguir los pasos de los demás países europeos y atribuir las funciones del Agente de Ejecución a los procuradores. De esta manera podríamos solucionar los problemas de excesiva dilación en el tiempo que posee nuestra Justicia, ya que quitaríamos a los Tribunales la carga de los procesos de

ejecución teniendo solo que supervisar que se realiza dentro de la legalidad por un profesional independiente.

BIBLIOGRAFÍA

- **Bibliografía:**
- CAMPUZANO LAGUILLO, Ana Belén y ENCISO, María: *Ejercicio profesional de la Abogacía y la Procura 2025*. Frances Lefebvre, Madrid
- MENES LLAGUNO, Jose Manuel. *Jus Loci: tribunales y abogados en la historia de hoy estado de Hidalgo* [En Línea], Ciudad de México: Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2018. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/118473>
- FERNANDEZ DE BUJÁN, Antonio El abogado en Roma, en Historia de la abogacía española, tomo 1, Director Santiago Muñoz Machado. Thompson Reuters, primera edición, Navarra, 2015
- VICENTE Y CARAVANTES (1856): Tratado histórico, crítico filosófico de procedimientos judiciales en materia civil, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores
- AGUDO RUIZ, A(2000): «La representación procesal en el sistema de las Legis Actiones». Iberia: *Revista de la Antigüedad*, 3. <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/iberia/article/view/252>
- GAYO: La Instituta. Biblioteca de la Facultad de Derecho de Sevilla. [En Línea]: <https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf>
- The Latin Library: Instituta Justiniane. LIB IV.X [En Línea]: <https://www.thelatinlibrary.com/justinian/institutes4.shtml#iv:x>
- CODONER, C. (1986): «Historia del texto del libro I de las Differentiae de Isidoro de Sevilla». *Revue d'histoire des textes, bulletin n°14-15*. [En Línea]: https://www.persee.fr/doc/rht_0373-6075_1986_num_14_1984_1272
- PALACIOS PALACIOS, M.A. (2015). Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ALRLEC de 3/05/2013. Facultades del procurador. Colegio de Procuradores de Pontevedra. <https://www.icpp.es/app/download/5796907099/FACULTADES+DEL+PROCURADOR.pdf>.
- RUBIO EIRE, J.B. (2014). El sistema procesal penal italiano. LEFEBVRE. <https://elderecho.com/el-sistema-procesal-penal-italiano>.
- PESTANA SERRA, M.D. (2013). *El ejercicio de la abogacía en Portugal y España. Estudio comparativo.* (Tesis Doctoral) Universidad de Salamanca, España. 2013 [En línea]: <https://studylib.es/doc/5277349/el-ejercicio-de-la-abogacia-en-portugal-y-espana%C3%B1a?p=274>

- GAYOL, V. (2002). Los Procuradores de número de la Real Audiencia de México (1776-1824). Revista Chronica Nova núm. 29. Universidad de Granada, España.: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/download/1999/2163>
- CNC (2009): Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales. Cita de la entrevista realizada al presidente del CGPE en La Tribuna del Derecho (2007). https://www.cnmc.es/sites/default/files/1254582_7.pdf
- ANDRÉS GONZÁLEZ, Marta “Presente y Futuro de la Procura”. Tesis doctoral, Universidad de Valladolid. 2023
- PÉREZ DEL BLANCO, G.: «La “representación técnica” por graduado social en España tras la Ley 13/2009 de la Oficina Judicial». *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 3. 2009 https://www.researchgate.net/publication/43603000_LaRepresentacion_tecnica_por_graduado_social_en_Espana_tras_la_Ley_132009_de_la_Oficina_Judicial
- ORTELLS RAMOS, M. et. al.: *Derecho procesal civil*. Navarra, Thompsom Aranzadi. 2022
- RAYO MARTÍN, Alberto *Pasado, Presente y Futuro de la Abogacía Española*. Trabajo de Fin de Título, Master en acceso a la Abogacía. Escuela de Práctica Jurídica Salamanca: [TFM_RayoMart%EDn_Pasado.pdf;jsessionid=4B8CC8388E6CAE27704A9824F8B7F276](#)
- BERBEL. C. (2022): «Los letrados judiciales abandonan el grupo de trabajo con los procuradores porque éstos quieren asumir las ejecuciones de sentencias firmes». confilegal.com. [Los letrados judiciales abandonan el grupo de trabajo con los procuradores porque éstos quieren asumir las ejecuciones de sentencias firmes - Conf ilegal](#)
- TEJEDOR BLANCO, Lucía *La Postulación procesal: la figura del procurador en Derecho Comparado*. Comillas Universidad Pontificia. 2020 pp. 30-34 [icade](#)

- **Webgrafía:**
- Real Academia Española: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/abogac%C3%A1da>
- Real Academia Española: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/abogado>
- Consejo General de la Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/formacion/inicia-abogacia/estudiantes/3-quien-representa-y-defiende-la-abogacia/el-consejo-general-de-la-abogacia-espanola/>

- Consejo General de la Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/nuevo-estatuto-el-secreto-profesional-signo-identificador-de-la-profesion/>

- Consejo General de la Abogacía Española: [https://www.abogacia.es/formacion/iniacia-abogacia/jovenes-abogados/1-instituciones-colegiales/como-funciona-un-colegio-de-abogados/](https://www.abogacia.es/formacion/iniicia-abogacia/jovenes-abogados/1-instituciones-colegiales/como-funciona-un-colegio-de-abogados/)

- Real Academia Española: <https://dle.rae.es/procura>

- Real Academia Española: <https://dle.rae.es/procurador>

- Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza: <https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-de-colegio/>

- Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid: <https://valladolid.consejoprocuradorescyl.es/elcolegio/funciones>

- Consejo General de los Procuradores Españoles: <https://www.cgpe.es/wp-content/uploads/2024/01/CGPE-Naturaleza-y-Funciones.pdf>

- Iberley: <https://www.iberley.es/revista/la-responsabilidad-civil-profesional-los-abogados-y-procuradores-frente-sus-clientes-1176>

- Iberley: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-313-2020-ts-sala-civil-sec-1-rec-2971-2017-17-06-2020-48135773>

- Iberley: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-313-2020-ts-sala-civil-sec-1-rec-2971-2017-17-06-2020-48135773>

- Consejo General de los Procuradores Españoles: Juan Carlos Estévez, Presidente del CGPE “Los Procuradores somos imprescindibles”. CGPE | Juan Carlos Estévez, presidente del CGPE: «Los procuradores somos imprescindibles»

- República Francesa: Service-Publi.fr: <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F2158?lang=en#:~:text=The%20Commissioners%20of%20Justice%20are,bailiff%20and%20the%20judicial%20auctioneer>

- Wikipedia: Procurador general de los Estados Unidos. https://es.wikipedia.org/wiki/Procurador_general_de_los_Estados_Unidos

- Ministeré de la Justice: Le Commissaire de Justice. El Comisario de Justicia | Ministerio de Justicia

- Cámara Nacional de Comisionados de Justicia: <https://commissaire-justice.fr/>

- Ammoura.pt: PEPEX-Extrajudicial pre executive procedure. <https://www.ammoura.pt/en/insights/PEPEX-Extrajudicial-pre-executive-procedure/233/>

- Consejo General de la Abogacía Española: El Constitucional abre la posibilidad a que los afectados por la justicia tardía soliciten una indemnización al Estado sin tener que recurrir en amparo. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-constitucional-abre-la-posibilidad-a-que-los-afectados-por-la-justicia-tardia-soliciten-una-indemnizacion-al-estado-sin-tener-que-recurrir-en-amparo/>
- Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC en 2013: [AnteproyectoLEC.pdf](#)
- Wikiderecho: Universidad Francisco Marroquín, Facultad de Derecho, Francia. [Francia - wikiderecho](#)

- Fuentes Normativas:

- B.O.E: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [BOE-A-2000-323 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.](#)
- Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (B.O.E. nº 71, de 24 de marzo de 2021) [BOE-A-2021-4568 Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.](#)
- Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (B.O.E. nº305 de 21 de diciembre de 2002) [BOE-A-2002-24906 Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.](#)
- Consejo General de los Procuradores de España: Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales. https://www.cgpe.es/wp-content/uploads/2018/01/Codigo_Deontologico_2018.pdf
- B.O.E.: Las Siete Partidas, Edición 1807 de la Imprenta Real. [En Línea]: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217
- B.O.E. de 6 de abril de 1979, núm. 83, pág. 8189. <https://www.boe.es/boe/dias/1979/04/06/>
- Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1980 sobre edad mínima requerida para el ejercicio de la profesión de Procurador de los tribunales. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-14335
- B.O.E.: Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional [BOE-A-1979-23709 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.](#)

- B.O.E.: Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales [BOE-A-1974-289 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.](#)
- B.O.E.: Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. [BOE-A-1996-750 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.](#)
- B.O.E.: Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [BOE-A-2015-10727 Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.](#)
- Portal Europeo de e-Justicia. Título ejecutivo europeo: https://e-justice.europa.eu/content/european_enforcement_order-54-es.do
- B.O.E.: Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial [BOE-A-2009-17493 Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.](#)
- Ley N° 10.996. Ejercicio profesional de los procuradores. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1919 (BO de la República Argentina, 14 de noviembre de 1919): <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/195485/norma.htm>
- Decreto-Ley N° 133, de 14 de septiembre de 1994, por el que se aprueba la Ley Procesal de Familia. https://www.oas.org/dil/esp/ley_procesal_de_familia_el_salvador.pdf
- B.O.E.: Constitución Española, «BOE» núm. 311, de 29/12/1978 [BOE-A-1978-31229 Constitución Española.](#)
- B.O.E.: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [BOE-A-1985-12666 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.](#)
- Konrad-Adenauer-Stiftung: Código Procesal Civil alemán. p. 354. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=31d1e375-1e62-a2f9-eade-a8df906d39bd&groupId=252038
- Legge 18 ottobre 1951, n. 1128. Ordinamento degli ufficiali giudiziari e degli aiutanti ufficiali giudiziari. <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1951-10-18;1128>
- Procuradoria-Geral Distrital de Lisboa: Portaria núm. 282/2013, de 29 de Agosto, Regulamenta vários aspetos das ações executivas cíveis. https://www.pgdisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=1968&tabela=leis
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil [BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.](#)

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.](#)
- Resolución Res(2002)12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa [Microsoft Word - Recomendación pdf.doc](#)
- B.O.E.: Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia [BOE-A-2025-76 Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.](#)
- B.O.E.: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [BOE-A-1882-6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.](#)
- B.O.E.: Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social [BOE-A-2011-15936 Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.](#)
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [BOE-A-1998-16718 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.](#)
- Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. [BOE-A-2011-11605 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.](#)
- B.O.E.: Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. [BOE-A-1944-6578 Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.](#)
- B.O.E.: Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. [BOE-A-2006-18870 Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.](#)
- B.O.E.: Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. [BOE-A-2021-17276 Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.](#)

- B.O.E.: Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. [BOE-A-2007-5584 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.](#)
- B.O.E.: Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales. [BOE-A-1979-697 Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales.](#)
- B.O.E.: Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. [BOE-A-2009-20725 Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.](#)
- B.O.E.: Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. [BOE-A-2015-10727 Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.](#)
- B.O.E.: Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. [BOE.es - DOUE-L-2004-81005 Reglamento \(CE\) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.](#)
- Consejo General de la Abogacía Española: Código Deontológico de la Abogacía. [Codigo-Deontologico-2019.pdf](#)
- B.O.E.: Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. [BOE-A-2021-17276 Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.](#)
- B.O.E.: Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura. [BOE-A-2023-3344 Real Decreto 64/2023, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.](#)

- **Jurisprudencia:**

- STS n.º 331/2019, de 10 de junio, ECLI:ES:TS:2019:1948
- STS n.º 123/2011, de 9 de marzo, ECLI:ES:TS:2011:2692
- STS n.º 313/2020, de 17 de junio, ECLI:ES:TS:2020:1990
- B.O.E.: Sala Primera. Recurso de amparo número 343/1985. Sentencia número 15/1986, de 31 de enero
- HUDOC-European Court of Human Rights: Sentencia 18357/91, CASO HORNSBY CONTRA GRECIA. <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-164018&filename=CASE%20OF%20HORNSBY%20v.%20GREECE%20-%20%5BSpanish%20Translation%5D%20summary%20by%20the%20Spanish%20Correspondentes%20Generales.pdf&logEvent=False>
- Tribunal Constitucional: SENTENCIA 2/1995, de 10 de enero (BOE núm. 36, de 11 de febrero de 1995)
- STC 131/1989, de 17 de julio (BOE núm. 189, de 09 de agosto de 1989), ECLI:ES:TC:1989:131 [Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 131/1989](#)